



PROTECCIÓN
DE DATOS
PERSONALES

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
LOS SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/12/2024

ACTORAS: *** ***, REGIDORA
DE HACIENDA Y REGIDORA DE
EDUCACIÓN DEL AYUNTAMIENTO
DE *** ***, OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
REGIDOR DE POLÍCIA DEL
AYUNTAMIENTO DE *** ***

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a catorce de junio de dos mil
veinticuatro.**

Sentencia definitiva que: **a)** declara la incompetencia para conocer los
actos relacionados con la utilización de los recursos del Ayuntamiento
de *** ***; y **b)** establece la existencia de obstrucción al ejercicio
del cargo y violencia política en razón de género en perjuicio de la
Regidora de Hacienda y la Regidora de Educación del Ayuntamiento
de *** ***.

ÍNDICE

GLOSARIO 2

1. ANTECEDENTES DEL CASO..... 2

1.1. Asamblea General Comunitaria de Elección..... 3

1.2. Instalación del Ayuntamiento 3

1.3. Asamblea comunitaria de diecinueve de diciembre..... 3

1.4. Reunión de trabajo 3

1.5. Interposición del medio de impugnación 3

2. INCOMPETENCIA4

3. COMPETENCIA7

4. REENCAUZAMIENTO8

5. PROCEDENCIA11

6. ESTUDIO DE FONDO13

6.1. Materia de la controversia13

6.2. Cuestión a resolver22

6.3. Decisión22

6.4. Justificación de la decisión23

7. CASO CONCRETO48

8. CONSIDERACIÓN FINAL97

9. EFECTOS98

10. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES105

11. NOTIFICACIÓN106

12. RESOLUTIVOS106

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Presidente Municipal:	Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca
Regidor de Policía:	Regidor de Policía del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca
TAM:	Terminación Anticipada de Mandato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.



1.1. Asamblea General Comunitaria de Elección. El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes del Ayuntamiento de *** ***, para el periodo dos mil veintitrés al dos mil veinticinco.

1.2. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero, se integró el Ayuntamiento de *** *** y fueron designadas las comisiones respectivas.

1.3. Asamblea comunitaria de diecinueve de diciembre. Las actoras refieren que el diecinueve de diciembre el Presidente Municipal convocó a una Asamblea General Comunitaria para poner a consideración de la máxima autoridad la rescisión del contrato celebrado con una empresa constructora respecto a un proyecto de obra en materia de educación, precisando que, una vez que la mayoría de los asambleístas se había retirado del lugar en donde se celebró dicha asamblea el Presidente Municipal propuso la destitución de las actoras al cargo que ostentaban ante un reducido grupo de personas.

1.4. Reunión de trabajo. Las actoras refieren que el diecisiete de enero pasado, recibieron una invitación para acudir a una reunión que tendría verificativo en las instalaciones de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, precisando que en dicha reunión se enteraron de la celebración de una Asamblea General Comunitaria en la que se celebró una TAM, misma que tuvo verificativo el catorce de enero del año en curso.

1.5. Interposición del medio de impugnación. El treinta de enero siguiente, la parte actora promovió el juicio de la ciudadanía indígena, mediante el que controvierte la afectación a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electa y derivado de dicha obstaculización, en su estima se actualiza la comisión de violencia política en razón de género, por parte del *Presidente Municipal* y del *Regidor*.

2. INCOMPETENCIA

Es importante precisar que la competencia resulta ser un presupuesto fundamental de validez para que se pueda constituir y desarrollar un proceso jurisdiccional, su estudio es preferente y de orden público, se hace de oficio y a petición de parte, su actualización es crucial para el dictado de una resolución, dado que un órgano que resulte incompetente no podría realizar pronunciamiento alguno sobre aspectos de fondo propuestos por quien promueve.

En ese orden, la **competencia** es la potestad legalmente atribuida a un órgano jurisdiccional determinado, frente a una problemática que se sujeta a discusión, dependiendo de la **materia, grado, cuantía o territorio**.

Tratándose de órganos jurisdiccionales especializados, por regla general, la **competencia por razón de la materia** se determina del análisis de la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.

Sobre esto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, cuando un tribunal declara la improcedencia de un medio de impugnación por razón de la materia, no implica en automático una vulneración al derecho de acceso a la justicia¹.

Ello es así, porque el ejercicio de tal derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente impartición de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente, razón por la cual, inclusive, ante la incompetencia por razón de la materia, el tribunal no está obligado a

¹ Jurisprudencia 2a.JJ. 146/2015 (10a.), de rubro **INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.**



remitir el asunto a la autoridad que considere competente.²

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, en el sistema jurídico mexicano, la competencia de los órganos jurisdiccionales por **razón de la materia** se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales **administrativos, agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, electorales**, entre otros.

A cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, por lo que se debe efectuar una verificación de la competencia a partir de la revisión del verdadero sentido de las prestaciones reclamadas, de la naturaleza de la autoridad demandada y de la materia del acto reclamado, sin analizar el mérito de la cuestión planteada.³

En suma, la *Sala Superior* ha considerado reiteradamente que, cuando la controversia implica no solo aspectos de índole electoral, sino otros tipos de derechos que confluyen, se debe poner especial énfasis en el contenido material de los actos reclamados, por lo que se requiere diseccionar su naturaleza.

Una vez expuesto lo anterior, cabe precisar que la competencia de este Tribunal Electoral es especializada y se encuentra ceñida únicamente al ámbito electoral, pues como ya fue mencionado, para que se pueda actualizar este requisito procesal, es indispensable tomar como elemento tanto el carácter de la autoridad emisora como la naturaleza del acto reclamado, sin prejuzgar sobre su procedencia.

Ahora bien, para que los actos reclamados puedan ser sujetos de

² Véase la jurisprudencia **PC.XVI.A. J/17 A (10a.)**, de rubro **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE**, y **PC.II.A. J/8 A (10a.)**, de rubro **INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)]**.

³ Véase la jurisprudencia **P.J.J. 83/98**, de rubro **COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES**.

análisis por este Órgano Jurisdiccional, estos tienen que ejercer una potestad específica en cuanto a los derechos político-electorales que se estimen conculcados para que mediante una resolución el derecho político electoral que se encuentre afectado pueda ser reparado.

En ese orden de ideas, resulta necesario precisar que las recurrentes manifiestan la celebración de reuniones, sesiones de cabildo, así como discusiones que sostuvieron entre el *Presidente Municipal* y ellas, mismas que las hacen depender de diversas inconformidades relacionadas con un recurso económico que sería utilizado para la reubicación de una escuela primaria (obra pública) de la comunidad indígena, así como el hecho de que el *Presidente Municipal* convocó a la totalidad de los concejales electos con la finalidad de que “*prestáramos dinero al Municipio y a cambio nos daría el 10% de lo que prestáramos*”.

En atención a lo anterior, este Tribunal estima que dichos actos, **no se encuadran dentro de la materia electoral, ni mucho menos dentro de la tutela de la jurisdicción electoral**⁴, porque de su análisis se advierte que estos no actualizan una afectación a la esfera jurídica de derechos político-electorales de las actoras como Regidora de Hacienda y Regidora de Educación o bien que tengan alguna injerencia en obstaculizar las funciones propias de su encargo.

Ha sido criterio reiterado que, en los casos en los que la parte afectada pretende hacer valer la obstrucción de derechos político-electorales, este Tribunal está obligado a analizar el acto que, en concepto de quien promueve, le provoca afectación a su esfera jurídica de derechos. Sin embargo, de los hechos antes precisados, se advierte que estos no encuadran dentro de la materia electoral.

Tratándose de actos propios del gobierno municipal o de la gestión del ayuntamiento, como es el caso del ejercicio de los recursos relacionados con la obra pública, estos no son tutelables en la materia

⁴ Véase el SUP-JDC-145/2020 y el SX-JE-28/2023.



electoral. Esto contrasta con aquellos actos que se relacionan con el ejercicio del derecho de representación⁵.

En otro orden de ideas, en relación a lo reclamado con *“prestáramos dinero al Municipio y a cambio nos daría el 10% de lo que prestáramos”*, esta conducta escapa de la materia electoral, pues se considera que estos actos son presumiblemente faltas administrativas o penales y pueden ser conocidos en otra rama del derecho.

Y si bien las actoras señalan que todos estos actos son constitutivos de **violencia política en razón de género** por el hecho de ser mujer, al no ser hechos aislados, sino que son una secuencia de conductas que tienen como finalidad la obstrucción de sus cargos.

La *Sala Xalapa* ya se ha pronunciado al respecto, en el sentido que cuando en los asuntos se señale la posible comisión de violencia política en razón de género, en efecto, se debe realizar un análisis integral de todos los elementos que integran el expediente, sin embargo cuando cierto tipo de conductas escapan de la materia electoral, no se puede realizar un estudio para determinar si tales conductas se acreditan o no, para con ello, estar en posibilidad de, administrarse, y tener por acreditada la violencia alegada, toda vez que de esos actos, no existe una afectación a sus derechos político electorales⁶.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de las actoras para que los haga valer en la vía que estima pertinente, sin que esto signifique una afectación a su derecho de acceso a la justicia, tal como ya se dijo en párrafos anteriores.

3. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente juicio, dado que las recurrentes argumentan la vulneración a sus derechos político-electorales de ser

⁵ Véase la jurisprudencia **6/2011 AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

⁶ Véase SX-JDC-232/2023.

votadas, en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fueron electas. Estiman que los actos y omisiones atribuidos a la responsable obstaculizan el ejercicio pleno de sus funciones en el Ayuntamiento de *** ***, y, derivado de dicha obstaculización, se actualiza la comisión de violencia política en razón de género.

En términos de los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e). Además, los artículos 25, apartado D, y 114 BIS de la *Constitución Local* 81, inciso b), 98, 99, 100, 101 y 102 de la *Ley de Medios* confieren competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución de la presente controversia.

4. RECONDUCCIÓN

En el escrito de ampliación de demanda, la parte actora manifestó el siguiente hecho: Que en la fecha en la que se interponía el escrito, se había iniciado una campaña de desprestigio en su contra, remitiendo medios de prueba técnicos, así como una liga electrónica de la red social denominada Facebook, con lo que estimaban se acreditaba lo alegado. Dado que esta manifestación era novedosa, se le otorgó el trámite de ampliación de demanda.

Ahora bien, este Tribunal determina que lo procedente es reencauzar el escrito de ampliación de demanda, a fin de que sea la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca quien, en el ámbito de sus facultades, determine la procedencia del procedimiento especial sancionador respectivo. Esto permitirá que, si es deseo de la actora, se finque una responsabilidad o sanción a quienes pudieran haber cometido actos de violencia digital derivado de las publicaciones denunciadas, que puede constituir violencia política en razón de género.

Ha sido criterio reiterado de los Tribunales Electorales que los juicios de la ciudadanía se promueven cuando la pretensión de la parte actora es la protección y reparación de sus derechos político-



electorales. Sin embargo, como ya se mencionó, una de las virtudes del juicio ciudadano consiste en restituir los derechos de las personas cuyo derecho político-electoral haya sido vulnerado.

No obstante, en este caso, no debe perderse de vista que las recurrentes, en el escrito considerado como ampliación, alegan la violencia digital de la que están siendo objeto. Por ello, este Tribunal no se encuentra en posibilidades de estudiar y, en su caso, restituir los derechos político-electorales de la actora, ya que estos no tienen relación directa con el ejercicio del cargo en el Ayuntamiento.

Sin embargo, la *Sala Superior*, al emitir la sentencia relativa a la contradicción de criterios SUP-JDC-6/2021, sostuvo que el juicio de la ciudadanía es una vía independiente o simultánea (respecto del procedimiento especial sancionador) para impugnar actos o resoluciones que afecten derechos político-electorales en contextos de violencia política en razón de género.

Lo anterior, forma parte del criterio jurídico y justificación sostenidos en la jurisprudencia **12/2021**, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PES PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”⁷**.

De igual manera, la jurisprudencia **13/2021** de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN**

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE⁸.

En la citada resolución de contradicción de criterios se indicó que el juicio de la ciudadanía no será procedente si la pretensión de quien lo promueva se limita únicamente a que se sancione a quien ejerció la violencia, pues en este caso corresponderá a la vía del procedimiento especial sancionador.

Y en caso de que se configure la violencia política en razón de género, se deberá imponer una sanción a quien resulte responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretarse medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición.

Tratándose de medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, la aplicación judicial se ha materializado indistintamente en procedimientos especiales sancionadores o sentencias de juicios de la ciudadanía.

En ese sentido, el Instituto Estatal local, a través de la Comisión de Quejas puede conocer los hechos denunciados y llevar a cabo una investigación para determinar quiénes son los responsables, garantizando el debido proceso en su favor y respetando la garantía de audiencia y debida defensa, conforme con lo previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en los artículos 323 y 334, fracción IV.

Por lo anterior expuesto, con la finalidad de salvaguardar el acceso a la tutela judicial efectiva de las recurrentes, con fundamento en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, se **reencauza** el escrito de ampliación de demanda a la **Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral**, para que, en el ámbito de su competencia, investigue y analice las manifestaciones vertidas por las actoras y determine lo que corresponda.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



Para el cumplimiento de lo anterior, se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, deduzca copias certificadas del **escrito de demanda y el escrito de desahogo de vista de veintisiete de febrero pasado (ampliación de demanda)**⁹, para que sean **remitidas** a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral.

5. PROCEDENCIA

Una vez que se han definido los actos y omisiones que serán objeto de estudio en la presente sentencia, se procede a analizar los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía indígena, en términos de los artículos 8, 9, 98 y 99 de la *Ley de Medios*, en los siguientes términos:

a) Forma. El escrito que dio inicio al presente medio de impugnación se presentó directamente ante la oficialía de partes de este Tribunal, en el consta el nombre y firma de la actora; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emite; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

b) Oportunidad. La parte actora reclama, en esencia, a las autoridades señaladas como responsables, la obstrucción al ejercicio del cargo para el que fueron electas. Esta obstrucción se materializa en diversas acciones y omisiones que impiden o limitan el ejercicio de sus facultades en el Ayuntamiento, así como en la *TAM*, lo cual se traduce en la comisión de violencia política por razón de género.

Por lo tanto, este Tribunal considera que la presentación de la demanda es oportuna, dado que la afectación que alegan las recurrentes a su esfera de derecho se considera una omisión que implica una situación de **tracto sucesivo**¹⁰, subsistiendo en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

⁹ Visible en la foja 7 del tomo I en el expediente en que se actúa.

¹⁰ Sirven de sustento las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011 de rubros: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

Dado que *TAM* no puede considerarse como definitiva, porque este Tribunal como el Instituto Electoral son las autoridades facultadas para revisar y validar las asambleas comunitarias que determinen una revocación anticipada de mandato y elección de nuevas autoridades¹¹.

De ahí que, al no haber remitido el Presidente Municipal la documentación relacionada con el proceso de *TAM* al Instituto Electoral local para su calificación, la determinación de la comunidad no puede considerarse definitiva y firme. Por lo tanto, este Tribunal puede revisar el proceso de *TAM*.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, debido a que la parte actora promueve el juicio en su carácter de Regidora de Hacienda y Regidora de Educación del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, personalidad que quedó demostrada con la copia simple de la credencial de acreditación emitida por la Secretaría de Gobierno del Estado.

Con base en lo anterior, resulta incuestionable que quien promueve tienen legitimación para instaurar el presente medio impugnativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a) de la *Ley de Medios*.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque las accionantes estiman que los actos y omisiones atribuidas a las responsables, les han impedido el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales como Regidora de Hacienda y Regidora de Educación del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendrían un beneficio directo.

De ahí que, existe un interés jurídico.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-458/2024.



Por consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

➤ Planteamientos de la actora

La parte actora señala que, tomaron protesta el uno de enero de dos mil veintitrés como autoridades electas, a decir de las promoventes en la citada ceremonia se inobservó lo establecido en los artículos 33 Bis y 36 de la Ley Orgánica Municipal, esencialmente porque no tuvieron una capacitación sobre las facultades y atribuciones de los concejales, así como que la ceremonia atinente tuvo verificativo entre las once y doce del día.

Las actoras refieren que tradicionalmente la Presidencia Municipal y la Regiduría de Hacienda compartían oficina, y que el dos de enero, mediante la plataforma de mensajería instantánea denominada WhatsApp las citó a una reunión informativa en la que el Presidente Municipal les informó que se realizaría un cambio de oficinas, precisando que las promoventes solicitaron que se siguiera respetando la distribución de espacios físicos como tradicionalmente se venía realizando, obteniendo como respuesta del Presidente Municipal que *“que no estaba pidiendo opinión de nadie, sino estaba avisando porque él es el Presidente y no quería compartir oficinas con ninguna mujer que estuviera revisando sus cosas cuando él no estuviera”*.

Señalan que el doce de enero se les solicitó de su presencia en la ciudad capital del Estado a efecto de aperturar las cuentas bancarias del Ayuntamiento, refiriendo que para dichos trámites los únicos que firmaron fueron el Tesorero y el *Presidente Municipal*, lo que consideran resulta una burla.

Que durante el mes de enero no fueron convocadas a sesiones de cabildo, siendo hasta el quince de febrero y derivado de la solicitud firmada por el Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidor de

Obras, Regidora de Educación, Regidora de Salud, Regidor de Policía y las respectivas suplencias, en la que se solicitó a la autoridad responsable **convocara a sesiones de cabildo** con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, precisando que fue la actora -Regidora de Hacienda- quien le hiciera entrega del citado oficio al *Presidente Municipal*, refiriendo que el citado funcionario le comentó *“que porque me tomaba esas atribuciones que no me corresponde, que lo que hacía era ilegal, que únicamente el decidía cuando se llevarían a cabo las sesiones de cabildo, que para eso él era el Presidente Municipal, que el pueblo lo puso y que el pueblo lo respalda”*; así también, la actora refiere que la autoridad municipal se negó a firmar el citado oficio.

Las promoventes refieren que la autoridad responsable siguió convocando únicamente a reuniones informativas, negándose a convocar a sesiones de cabildo y que ante dicha negativa volvieron a solicitar que convocara a sesiones de cabildo mediante oficio de veintiséis de abril de dos mil veintitrés signado por la Regidora de Hacienda, Regidora de Educación, Regidora de Salud, Regidor de Obras y Regidor de Policía, con la finalidad de que se tomaran en cuenta los puntos propuestos.

Obteniendo como respuesta de la autoridad responsable *“que estaban mal, que era ilegal y que no deberíamos de hacer esas cosas, que era un complot en contra de él, que si hubiera puros regidores, puros regidores fuéramos todos, si fueran sindico todos fuéramos síndicos, así nos hubiera nombrado el pueblo, por eso soy Presidente, que no tenía caso que fueran a sesión porque ya nos habíamos puesto de acuerdo, que leyéramos antes de firmar, porque no le gustan esas tonterías”*.

Argumentan que en dicho dialogo, la Síndico Municipal manifestó que en cuanto a los puntos 6 y 7 del escrito de petición se analizara y en su caso se aprobara la contratación o continuidad del asesor jurídico, en virtud de que no había sido capacitadas respecto a las facultades y atribuciones por el personal jurídico que tiene contratado el *Presidente Municipal*, refiriendo que la autoridad responsable se negó a incluir los puntos de acuerdo solicitados.



Por otra parte, las recurrentes refieren que el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés tuvo verificativo una Asamblea General Comunitaria que tuvo como objetivo analizar la posible recisión de un contrato con una empresa constructora.

Así, refieren que una vez tomada dicha determinación, se pasó a los asuntos generales, sin que nadie hiciera el uso de la voz, situación que tuvo como consecuencia que el *Presidente Municipal* en conjunto con la mesa de los debates clausuraran la asamblea aproximadamente a las quince horas.

De igual forma, precisan que una vez que los integrantes de la mesa de los debates, el comité de padres de familia y la mayoría de los asambleístas se habían retirado del lugar en donde se llevó a cabo la citada asamblea, el *Presidente Municipal* hizo uso de la voz frente a un grupo de aproximadamente veinticinco ciudadano dentro del cual las recurrentes destacan a familiares y amigos del *Presidente Municipal*, exponiendo que *“había unas piedritas en el camino que no le permitíamos trabajar, y que por esa situación su salud se estaba complicando”* en atención a lo manifestado, refieren que el ciudadano *** ** preguntó que quienes eran esas personas.

De igual forma, refieren que la regidora de salud suplente hizo el uso de la voz imputándoles a las actoras el hecho de que el *Presidente Municipal* “no podía trabajar” y que ante dichas intervenciones los presentes comenzaron a gritar ¡fuera las regidoras!, situación que ocasiono que una de las actoras -regidora de educación- subiera a su oficina y comenzara a llorar por sentirse indignada y humillada.

Así también, refieren que el *Presidente Municipal* utilizó el aparato de sonido para manifestar *“En este momento destituyo legalmente a la regidora de educación y regidora de hacienda, que se asiente en el acta, e instalo legalmente a la señora *** ** como regidora de educación y a la señora *** ** como regidora de hacienda, para que todos tengan conocimiento que a partir de ahora ellas son las nuevas regidoras”*.

Por otra parte, señalan que un elemento de policía se apersono a la oficina de la regiduría de educación, dicha actora refiere haberse percatado que la regidora de hacienda subir a la segunda planta del palacio municipal acompañada de dos elementos de policía así como el *Regidor de Policía*, quienes entraron a la oficina de la regidora de hacienda, situación por la cual entra a la citada oficina y visualiza a la regidora de hacienda sentada intentando abrir un cajón ante la vista del *Regidor de Policía* quien le decía que *“se apurara en abandonar la oficina, que la decisión del Presidente ya estaba tomada y que debería de abandonar la oficina inmediatamente”*, situación por la cual la actora -regidora de educación- bajo a la primera planta con sus pertenencias, señalando que el Presidente Municipal le solicitó que entregara el sello y las llaves de su oficina.

En atención a dicha solicitud, la actora refiere que por temor a sufrir otro tipo de agresión entregó las llaves de la oficina que ocupaba al Síndico Municipal, concejal que realizó una llamada al asesor jurídico para preguntar si debía de recoger el sello, asesor que le dijo que no recogiera el sello, que la regidora entregara el citado sello a Gobierno del Estado, ante dicha situación, el *Presidente Municipal* le comentó *“que entregara mi sello a la buena o a la mala lo tendría que entregar”*, precisando que posterior a ello se retiraba del lugar y al acercarse a donde se encontraba la regidora de hacienda se percató de que el *Regidor de Policía* sacaba las pertenencias de su compañera -regidora de hacienda- para revisar lo que se estaba llevando.

Por su parte, la regidora de hacienda, refiere que fue víctima de violencia política en razón de género, en virtud de que el *Presidente Municipal* bajo argumentos falsos y en compañía de un pequeño grupo de personas le gritaron y la obligaron a subir por sus pertenencias escoltada por tres elementos de policía municipal y el *Regidor de Policía*, refiriendo que este último le decía *“que se apurara a recoger sus cosas”* pero la actora batalló para abrir el cajón del que era su escritorio, así refiere que en ese momento el regidor de policía *“comenzó a revisarme a la altura de los senos según para que no me estuviera llevando nada del municipio, eso me apresuro y no pude*



sacar diversas cosas, dentro de las cuales venía una diligencia de apeo y deslinde, firma electrónica y otras cosas”.

Posterior a ello, la regidora de hacienda menciona que bajaron a la explanada del palacio municipal, lugar en donde se encontraba el *Presidente Municipal* y un reducido grupo de personas, lugar en donde el *Regidor* de nueva cuenta reviso las pertenencias de la actora, refiriendo que aporta medios de prueba técnicos para corroborar su dicho, por otra parte, argumenta que el *Presidente Municipal* le exigió entregara su sello y las llaves, negándose a dicha entrega por considerar una vulneración a sus derechos como regidora de hacienda.

Ambas actoras refieren que derivado de los hechos narrados acudieron a las oficinas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en donde denunciaron los hechos previamente establecidos.

Señalan que el veintiuno de diciembre acudió a la Fiscalía Especializada de Delitos contra la Mujer en Razón de Género *{sic}* dependencia ante la cual de igual forma denunciaron los hechos que en su estima afectaron su esfera personal de derechos integrándose la carpeta de investigación *** ***, expediente en el que dictaron medidas de protección en favor de las recurrentes.

Por otra parte, refieren que el quince de enero de dos mil veinticuatro la regidora de hacienda le envió un mensaje de texto al tesorero municipal para preguntar si podían pasar por el pago de nómina, obteniendo una respuesta positiva por parte del citado funcionario.

Así también, refieren que el diecisiete de enero del presente año sostuvieron una mesa de dialogo en las instalaciones de la subsecretaría de fortalecimiento municipal, reunión en la que se enteraron que el catorce de enero pasado se llevó a cabo una asamblea con la asistencia de sesenta personas bajo una convocatoria para la ratificación de la destitución, revocación de mandato o terminación anticipada de mandato sin que dicho acto cumpliera con las costumbres de la comunidad indígena a la que

pertenecen, además argumentan que no fueron convocadas a dicha asamblea.

En sintonía con lo anterior, refieren que el veinticinco de enero buscaron al *Presidente Municipal* para “saber cómo vamos a quedar porque por un lado nos dicen que nos revocan el mandato o que nos aplicaron una terminación anticipada de mandato, pero por otra nos pagan el quince de enero”; señalando que el *Presidente Municipal* les comentó que “ya dejáramos de acudir, porque el día catorce de enero la asamblea general tomo la decisión que se ratificaba nuestra revocación de mandato o terminación anticipada de mandato y que ya dio la indicación al tesorero municipal que ya no se nos paguen las dietas a que tenemos derecho”.

En atención a lo anterior, la parte actora argumenta que las acciones y omisiones precisadas vulneran su derecho político electoral de ser votadas en la vertiente de ejercicio del cargo, puesto que el actuar del *Presidente Municipal* las limita y las violenta por el hecho de ser mujeres al citarlas a reuniones informales, incumpliendo con ello lo establecido en la *Ley Orgánica*.

- **Autoridad responsable**
 - **Presidente Municipal**

El *Presidente Municipal* señala que que lo reclamado por las actoras respecto a la reunión de seis de noviembre de dos mil veintidós resulta falso, ya que dicha reunión no se celebró, aunado a que las promoventes no aportan medios de prueba lo que en su estima torna lo reclamado en manifestaciones vagas e imprecisas.

De igual forma, estima que respecto a la falta de capacitaciones, no le asiste la razón a las promoventes ya que en su óptica, el artículo 33 Bis de la *Ley Orgánica* generaliza a las autoridades electas y no obliga al *Presidente Municipal* a gestionar dichas capacitaciones como pretender hacerlo ver las actoras, así también refiere que contrario a lo reclamado respecto a que la instalación de la sesión solemne fue entre once y doce horas, dicha sesión dio inicio a las diez horas anexando documentales para acreditar su dicho.



Por cuanto hace a lo manifestado por la actora respecto al cambio de oficina, la responsable refiere que el cambio de oficina si sucedió, pero que dicho cambio atendió a la intención de tener una convivencia sana dentro de la administración municipal, ya que han sido las actoras quienes han desplegado actos constantes de humillación y maltrato hacia su persona.

Respecto a la apertura de cuentas, la responsable manifiesta que contrario a lo reclamado dicha atribución recae exclusivamente en la figura del Tesorero Municipal, ello en atención a lo establecido en el artículo 93 y 95 de la Ley Orgánica.

Aunado a lo anterior, la responsable refiere que es falso lo argumentado por las promoventes respecto a que no se les permitía transportarse en el vehículo oficial por el hecho de ser mujeres, ello bajo el argumento de que en la administración actual del municipio se encuentran fungiendo como concejales otras compañeras mujeres, precisando que el trato que ha dado a sus compañeros concejales siempre ha sido igualitario entre hombres y mujeres.

De igual forma señala que es falso la omisión de convocar a sesiones de cabildo, puesto que a todos los concejales se les había estado convocando mediante un grupo de WhatsApp o de viva voz, por así preverlo su sistema normativo interno.

Refiere que es cierto que la asamblea de diecinueve de diciembre se hubiese celebrado, sin embargo, que contrario a lo argumentado, la citada asamblea fue clausurada a las dieciséis horas con diez minutos, y no a las quince horas como lo señalan las accionantes.

En sintonía con lo anterior, la responsable señala que la decisión de destituir a las actoras no fue frente a un pequeño grupo de personas, puesto que participaron ciento veintinueve asambleístas, así también refiere que es falso que las recurrentes hubiesen sido víctimas de violencia política en razón de género puesto que las mismas se han conducido con amplia libertad en el ejercicio de su cargo, inclusive, menciona que ha sido la regidora de educación quien se ha

manifestado en su contra remitiendo medios de prueba técnicos que corroboran su dicho.

Por cuanto hace a la asamblea comunitaria de catorce de enero, la responsable refiere que efectivamente se celebró la citada asamblea y que contrario a lo argumentado por las recurrentes, la misma contó con la participación de doscientas personas de las cuales aproximadamente ciento ochenta y ocho firmaron la lista de asistencia a la misma.

De igual forma, manifiesta que no les asiste la razón a las recurrentes puesto que el diez de enero se emitió la convocatoria para la celebración de la asamblea de catorce de enero, convocatoria que fue fijada en el lugar de costumbre misma que se encontró visible ante toda la comunidad y que además fue publicitada mediante perifoneo en la citada comunidad indígena.

Por otra parte, la responsable señala que la el agravio relativo a la vulneración al ejercicio de su cargo resulta infundado, ello puesto que la manera en la que tradicionalmente se ha convocado a sesiones de cabildo es de manera oral y a manera de recordatorio el cabildo cuenta con un grupo en la aplicación WhatsApp en el que se informan los días y las horas en las que se llevarán a cabo las sesiones de cabildo, precisando que remite medios de prueba técnicos en los que, a su decir se observa que las actoras interactúan en la citada aplicación de mensajería, dándose por enteradas.

Estima que en los citados medios de prueba se puede advertir que las recurrentes respondían a los mensajes preguntando a qué hora se estaría recibiendo las propuestas para ingresar puntos al orden del día, derivado de ello, estima que con los citados medios de prueba se puede apreciar que las actoras siempre asistieron a las sesiones de cabildo ejerciendo su investidura como Regidoras, precisando que si bien es cierto las citadas funcionarias ejercen de manera irregular el cargo que les fue conferido, ello puesto que a veces firman y a veces no las actas de sesión de cabildo.

Refiere también que en todo momento se garantizó el derecho a voz y voto de las concejales en cuestión, refiriendo de nueva cuenta que



de los medios de prueba técnicos aportados se puede apreciar como la Regidora de hacienda interactúa en el grupo de WhatsApp preguntando a qué hora puede pasar a anotar los puntos de sesión de cabildo.

Respecto a la violencia política en razón de género denunciada por las accionantes, la autoridad municipal refiere que en ningún momento se les obstaculizó o invisibilizó en su cargo, remitiendo documentales con las que estima se acredita que las regidoras ejercieron su cargo a cabalidad.

De igual forma, señala que las agresiones verbales que las actoras refieren fueron realizadas por la autoridad en su perjuicio, tales manifestaciones son falsas, para acreditar su dicho manifiesta haber remitido medios de prueba técnicos en los que se corrobora que en ningún momento el citado funcionario se dirigiera de una manera inadecuada en contra de las promoventes por el simple hecho de ser mujeres.

En sintonía con lo anterior, refiere que la destitución del cargo de las actoras no fue una determinación tomada de manera unilateral, por el contrario refiere que fue la Asamblea General Comunitaria en forma de máxima de autoridad, deliberación y toma de decisiones del municipio al que pertenecen, así refiere que el catorce de enero del año en curso con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y no afectar sus derechos político electorales se llevó a cabo una nueva asamblea general comunitaria en la que se analizaría la situación de su encargo, precisando que las actoras no asistieron a la citada asamblea general comunitaria.

Respecto al punto 7 de la demanda precisa que resulta falso lo argumentado por la recurrente puesto que nunca se negó a recibir el oficio mencionado, refiere que han sido diversas las sesiones de cabildo que se han celebrado y que remite los medios de prueba con los que su dicho se corrobora.

➤ **Síntesis de los agravios**

Conforme a lo anterior, este Tribunal advierte que la parte actora refiere los siguientes agravios:

- a) Obstrucción al ejercicio del cargo.
- b) Violencia Política en Razón de Género.
- c) Terminación anticipada de mandato.

Ahora bien, por metodología se estima que los puntos de disenso serán analizados en el siguiente orden. Primeramente, se analizará lo relativo al motivo de agravio marcado con el inciso c). De resultar ajustado a derecho dicho procedimiento, las actoras no ostentarían un cargo de elección popular, lo que traería consigo la ineficacia del resto de los agravios relacionados con la obstrucción al ejercicio del cargo. En caso de resultar fundado el planteamiento, este Tribunal se avocará al análisis del agravio marcado con el inciso a). Por último, se abordará el agravio identificado con el inciso b), considerando el estudio que se ha realizado de los agravios de los incisos a) y c).

6.2. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá **determinar** si existe una vulneración a los derechos político-electorales de las recurrentes en el ejercicio del cargo para el que fueron votadas, derivado de los actos y omisiones que atribuyen a la responsable. Además, se debe determinar si, a partir de las acciones y omisiones acreditadas, existe la violencia política en razón de género.

6.3. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que el procedimiento de *TAM* no se encuentra ajustado a derecho al no satisfacer el elemento establecidos por la *Sala Superior* para su validez.

Por otra parte, se considera **fundado** el agravio relacionado con la obstrucción al ejercicio del cargo para el cual fueron electas las actoras, al tenerse por acreditado que el *Presidente Municipal* ha desplegado acciones y omisiones que limitan el ejercicio de atribuciones de las accionantes como regidoras del citado Ayuntamiento.



Finalmente, en estima de este Tribunal, se tiene por acreditada la violencia política por razón de género, ya que derivado del desarrollo de los elementos establecidos por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 21/2018, se advierte que las consecuencias jurídicas de diversas inconformidades de la totalidad de los integrantes del órgano edilicio únicamente afectaron la esfera de derechos de las accionantes, al grado de dar por terminado el mandato para el que resultaron electas de manera anticipada.

6.4. Justificación de la decisión

- **Marco normativo relevante**
- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 1, de la *Constitución Federal* establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución Federal* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimiento y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, *Constitución Local*, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

➤ **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En la *Constitución Local*, el artículo 1, reconoce la composición pluricultural de la entidad federativa y, por ende, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos se hará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y en caso de que exista alguna vulneración a ellos, tienen el deber de restituirlos.

A su vez, en el artículo 16 de ese ordenamiento jurídico, se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para que, entre otras cuestiones, establezcan sus formas internas de organización social, cultural, política y económica, así como para designar a sus autoridades tradicionales conforme a sus sistemas normativos internos.

Del mismo modo, dispone que en los sistemas normativos internos de estas comunidades se procurará la paridad entre géneros en los derechos político-electorales.

En su artículo 13, establece que ninguna Ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

La autoridad a quien se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.



Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

➤ **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

Conforme a los preceptos 29, 30, 45, 46 y 68 de la Ley Orgánica Municipal, el Ayuntamiento es el máximo órgano con el que cuenta un municipio; integrado por el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores; que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, denominadas sesiones de Cabildo.

Las cuales pueden ser **ordinarias**, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; **extraordinarias**, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y **solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial; el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con la facultad obligación de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los Acuerdos y decisiones del mismo.

En ese sentido, para el caso que nos ocupa, el numeral 43 de la Ley Municipal en comento señala en las siguientes fracciones, como atribuciones del Ayuntamiento:

XXXV. *Asignar en la primera sesión las regidurías por materia que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y la prestación de los servicios públicos a su cargo.*

XXXVII. *Designar las comisiones y los concejales que deberán integrarlas, presidiéndolas en su caso, los regidores de la materia.*

Así también, el numeral 56 de la Ley Orgánica Municipal en cita, establece que:

“...en la primera sesión ordinaria del primer año de gestión del Ayuntamiento y, a propuesta del Presidente Municipal, se integrarán las comisiones que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales...”

Finalmente, el artículo 68 de la referida Ley Orgánica, refiere que:

“.. el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la Administración Pública Municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento...”

Asimismo, dicho numeral refiere que, entre sus facultades y obligaciones, se encuentra la contemplada en la fracción III, consistente en convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo, y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

➤ **Remuneración de los funcionarios públicos**

El artículo 127, de la *Constitución Federal*, en relación con el numeral 138, de la *Constitución Local*, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la *Constitución Federal*, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.



La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad; por lo que, tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función¹².

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la *Constitución Federal* y 115, de la *Constitución Local*, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

- **Terminación Anticipada de Mandato**

Por otra parte, el artículo 2, apartado A, fracciones I, y III, última parte, de la *Constitución Federal*, dispone que la Nación es única e indivisible, que tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

¹² Criterio, asumido por la jurisprudencia 21/2011, de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

A partir de lo anterior, la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Precisando que, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c.** Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.
- d.** Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades



federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Dicho precepto resulta aplicable, debido a que, el sistema normativo bajo el cual se realiza el procedimiento de elección de ***** ***, Oaxaca**; es decir, está sujeto a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

En el ámbito local, la *Constitución Local*, establece en el artículo 16, párrafo primero que el Estado de Oaxaca, tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto las partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente. De igual modo, el artículo 25, apartado A, párrafo primero, fracción II del ordenamiento en cita, menciona que la ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus ayuntamientos y que establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

Por su parte el artículo 24, fracción I, de la *Constitución Local*, señala:

“Artículo 24.- *Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:*

I. Votar en las elecciones populares...”

En ese mismo tenor, el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, dispone:

“Artículo 31.- *Los miembros de los Ayuntamientos se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en*

los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.”

En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.

Del precepto citado, se precisa que ***** ***, Oaxaca**, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Sobre el caso, la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas**, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.



El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la Ley Adjetiva Electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario no son actos

simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en una constante en la comunidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, los pueblos y comunidades establecen una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

- **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹³, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

¹³ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.



- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁴.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹⁵:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.

¹⁴ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

¹⁵ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".

- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.
- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas¹⁶.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades

¹⁶ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.



tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones¹⁷.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

- **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*¹⁸, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹⁹.

¹⁷ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

¹⁸ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”

¹⁹ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

- **Criterio de la Sala Superior respecto a la Terminación Anticipada de Mandato.**

La *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-REC-55/2018**, en la cual, expresamente se asentaron los requisitos que debe tener el procedimiento de revocación de mandato en comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo, los cuales se exponen a continuación:

- 1) Debe existir una convocatoria a una Asamblea General Comunitaria, emitida **específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades que se vayan a cesar**, con la finalidad de garantizar el principio de certeza;
- 2) Se debe **avaluar la garantía de audiencia** de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse para efecto que puedan ser escuchados por la comunidad; y,
- 3) Finalmente, añadió un requisito adicional que es que **la decisión se tome por la mayoría calificada** de los Asambleístas.

➤ **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Por su parte, el instrumento convencional en cita establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona **sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo**; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.



- **Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.**

En materia política, dicha Convención señala en su preámbulo que tiene como finalidad poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

*III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.*

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

*f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;*

Artículo 3

*Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política**, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.²⁰*

²⁰ El énfasis es nuestro.

➤ **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.**

El presente instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos (así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales), es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención en sus siguientes artículos:

Artículo 4.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

Artículo 5.

*Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.*

Artículo 6.

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. *El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación,*
y
- b. *El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.²¹*

Como se puede observar, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

²¹ El énfasis es nuestro.



- **Marco normativo de Violencia Política en Razón de Género.**
- **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.**

Este ordenamiento legal publicado el veintitrés de marzo de dos mil nueve, y constituye un instrumento de observancia general en el Estado, que tiene como **objeto establecer las disposiciones jurídicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres**, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

En el artículo 3 dispone que la aplicación de esa Ley corresponde a los tres Poderes del Estado, la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca²² y los Municipios del Estado.

Por su parte, el artículo 5 reconoce como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

Así, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

- **Instrumento orientador.**

²² Hoy día Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Con independencia de que al presente caso le será aplicable el marco normativo referido con antelación, existe un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete actualizaron el denominado Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Dicho Protocolo resulta de relevante importancia para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

El referido protocolo también hace referencia a las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género, siendo todas aquellas acciones y omisiones (incluida la tolerancia) que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.



Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Basado en los estándares internacionales que fueron precisados en el apartado anterior de la presente sentencia, el Protocolo determina en su apartado 3, 4, que es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, siendo los siguientes:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es:

a) Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o

b) Cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Finalmente, el Protocolo refiere en su apartado 4 que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen los siguientes cinco elementos:

1. *El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:*
 - I. *Se dirija a una mujer por ser mujer,*
 - II. *Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o*
 - III. *Las afecte desproporcionadamente.*

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas (hombres o mujeres), en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente resultará aplicable otro marco normativo y se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

➤ **Derecho a ocupar y desempeñar el cargo**

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, y artículo 23 de la *Constitución Local*, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electa o electo, sino que también incluye la



consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo²³.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electa o electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

1. Estereotipos de género²⁴

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

²³ Criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

²⁴ Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18//2023 y SX-JDC-60/2023 que este Tribunal comparte.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación**²⁵.

Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que “...*el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.*”²⁶

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

2. Perspectiva de género intercultural

²⁵ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

²⁶ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.



El Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁷ debe aplicarse bajo ciertas directrices como: aplicar los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, también se debe justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de desigualdad estructural y explicar las razones por las que la aplicación de la norma al caso, deviene de un impacto diferenciado o discriminatorio, así como, algunas veces se requiere aplicar un ejercicio de ponderación²⁸.

Es decir que, el juzgador debe identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes, debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando los estereotipos o prejuicios para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género, y en caso de que las pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género debe ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones.

Además, de detectarse una situación de desventaja debe cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como, aplicar los estándares de derechos humanos y utilizar lenguaje incluyente²⁹.

²⁷ Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

²⁸ Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 1a./J. 22/201622, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", en la que dispone que todo Órgano Jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda la controversia judicial, en consideración a quien juzga.

²⁹ Máxime que la jurisprudencia XX/201523 (10a.) de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", reconoce los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

De lo anterior expuesto, se advierte que este Tribunal se encuentra obligado a analizar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural y una perspectiva de género³⁰.

Ello en virtud de que, la actora promueve con el carácter de Regidora de Ecología de una comunidad indígena, lo cual se corrobora ya que el *Ayuntamiento* al que pertenece se encuentra dentro del Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local.

3. Reversión de la carga de la prueba

Por otra parte, debe precisarse que la *Sala Superior*, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran *VPG*, ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020 Y SU ACUMULADO SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros.

En esos precedentes, la referida *Sala Superior*, en esencia, ha sostenido que en casos de violencia política en razón de género la prueba que aporta la víctima goza de **presunción de veracidad** sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de violencia política en razón de género contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la

³⁰ Ello en virtud de que la Sala Superior ha establecido en juicios SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-185/2020, que en casos de violencia política en razón de género cuando se trate de mujeres indígenas se debe juzgar con perspectiva intercultural.



aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos denunciados, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en los que se base la infracción.

Es de recalcar que, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la *Constitución Federal*, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

En consecuencia, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

7. CASO CONCRETO

- **Terminación anticipada de mandato**

Previo al análisis del procedimiento de *TAM* este Tribunal considera necesario precisar que de la narrativa realizada por las promoventes los efectos de la *TAM* se suscitaron en dos momentos, el primero de ellos tuvo verificativo en la Asamblea General Comunitaria de diecinueve de diciembre del año inmediato anterior, en donde a decir de las actoras, el *Presidente Municipal* las destituyó de sus cargos.

Ahora bien, el segundo momento fue en la Asamblea General Comunitaria de catorce de enero del año en curso, en donde a decir de la autoridad municipal, el máximo órgano de decisión en la comunidad indígena **ratificó** la *TAM* de las actoras.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del procedimiento de *TAM*.

En la presente resolución, se ha hecho referencia a los derechos de autonomía y autogobierno, los cuales implican también que las comunidades indígenas pueden crear o idear en su sistema normativo figuras de participación democrática directa que den lugar a la ***terminación anticipada o revocación del mandato***, y las autoridades municipales y del Estado deben respetar esa decisión como parte del ejercicio de ese derecho fundamental.

Lo anterior se refuerza en que la propia *Constitución Local*, permite expresamente en su artículo 113, que *“la Asamblea General o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal”*.

En ese sentido, al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada del mismo, *un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional*, de igual forma los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, a sus culturas y tradiciones, sino como un



mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Sin embargo, ello no significa que esos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la *Constitución Federal* prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través el voto.

Ahora bien, retomando los parámetros establecidos por la *Sala Superior* se tienen tres requisitos indispensables a cumplir para tener como válida el proceso de *TAM* siendo los siguientes:

- a. Una convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, emitida **específicamente** para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como el de participación informada.
- b. Garantizar una **modalidad de audiencia** de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y sus fundamentos.
- c. Que la terminación anticipada de mandato se decida por la **mayoría calificada** de los asambleístas

En atención a lo anterior, este Tribunal estima que el procedimiento de *TAM* no es ajustado a Derecho. Al no quedar **acreditado que se convocara una asamblea general comunitaria específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato** de las recurrentes. Además, no se advierte que las recurrentes **fuera notificadas de la realización de las asambleas** con el conocimiento de su objeto, que era analizar el ejercicio de su cargo. Por lo tanto, no se **garantizó el derecho de audiencia** en el proceso.

Es decir, con independencia de lo expuesto por el *Presidente Municipal* respecto a que dicho acto fue una determinación adoptada

por la ciudadanía a través de la Asamblea General Comunitaria, tal como se refirió en previamente, el hecho de que las determinaciones emitidas por la citada Asamblea sean consideradas como la máxima expresión de participación y autodeterminación de las comunidades que se rigen mediante sus propios sistemas normativos internos igual de cierto es que, dichas determinaciones no pueden ser consideradas como absolutas.

Lo anterior encuentra sustento en la sólida línea de interpretación trazada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a que las determinaciones emitidas por el máximo órgano de autoridad -asamblea general comunitaria- en función de su autonomía deben de respetar y sujetarse a los usos y prácticas democráticas de las propias localidades en armonía con los derechos humanos (en términos del artículo 1º de la *Constitución Federal*), ello no significa que, al amparo del derecho a la libre determinación y autonomía, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

a. Asamblea de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

Por cuanto hace a la Asamblea General Comunitaria de diecinueve de diciembre del año inmediato anterior, la misma tuvo como único punto a tratar “**la rescisión de contrato con la empresa construcciones y proyectos *** ****”; lo que se advierte de la simple lectura del acta de Asamblea General Comunitaria³¹.

Es decir, el diecinueve de diciembre se convocó a la ciudadanía en general para llevar a cabo una asamblea comunitaria en la que se analizaría la posible rescisión del contrato con una empresa constructora, información que fue otorgada a la ciudadanía mediante convocatoria y no así la posible separación, destitución o en su caso *TAM* de las actoras a sus cargos.

Ahora bien, de autos este Tribunal advierte que el *Presidente Municipal* fue omiso en remitir la convocatoria relativa a la Asamblea General Comunitaria de diecinueve de diciembre pasado, sin

³¹ Documental visible a foja 422 del expediente principal, misma a la que se le **otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.



embargo, de la lectura del acta de asamblea se deduce que la convocatoria no fue emitida para analizar la posible separación, destitución o terminación del cargo de las accionantes.

La situación se torna relevante considerando que en las comunidades que se rigen mediante su propio sistema normativo interno, la convocatoria a asamblea emitida por la autoridad competente es el medio idóneo para que la ciudadanía en general tenga conocimiento de la posible adopción de medidas que puedan impactar en el ámbito de gobierno municipal de la comunidad a la que pertenecen. A partir de ello, la Asamblea Comunitaria del diecinueve de diciembre pasado no puede considerarse válida, ya que no queda acreditado que fue convocada específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las recurrentes. Además, no se advierte fueran notificadas de la realización de la Asamblea con el conocimiento de su objeto, que era analizar el ejercicio de su cargo, por lo que no se garantizó el derecho de audiencia.

b. Asamblea de catorce de enero del año en curso

Ahora bien, el *Presidente Municipal* sostiene que con independencia de la Asamblea Comunitaria precisada con antelación -diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés- el máximo órgano de autoridad en la comunidad indígena, decidió -de nueva cuenta- terminar el mandato de las actoras mediante Asamblea Comunitaria de catorce de enero pasado, procedimiento que en estima de esta autoridad tampoco cumple con los parámetros establecidos para tener como válida la TAM.

Contrario a lo anterior, las accionantes refieren que nunca se les hizo de conocimiento la celebración de la citada Asamblea, lo que se traduce en que la autoridad municipal no garantizó de manera efectiva su derecho de audiencia, ello puesto que fue hasta el diecisiete de enero pasado -al asistir a una reunión de trabajo en la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal- cuando tuvieron conocimiento de la determinación adoptada por la Asamblea.

De igual forma, refieren que la Asamblea fue conformada por aproximadamente sesenta personas, misma que no fue convocada conforme a su costumbre, sin elegir una mesa de debates, sin cuórum ello tomando en consideración que en la Asamblea en la que resultaron electas, se contó con la asistencia de doscientos sesenta y cinco asambleístas.

Una vez precisado lo anterior, del análisis a las constancias relativas a la Asamblea General Comunitaria de TAM de catorce de enero pasado se tiene lo siguiente.

El presidente Municipal emitió la convocatoria el diez de enero pasado, en la que *“se convoca a toda la población en general para que asistan a una Asamblea general de carácter urgente respecto de la destitución de las Regidoras de hacienda y educación que se llevará a cabo del día 14 de enero del presente año a las 9:00 horas, frente al palacio municipal de *** ***, Oaxaca”*

En esa misma fecha, el citado Presidente Municipal signó el oficio 007/MSL³², oficio que fue dirigido a la **Secretaria Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca**, mediante el cual la citada autoridad realizó la siguiente solicitud: *“solicito se proceda a convocar mediante perifoneo a la Asamblea General Comunitaria que se llevara a cabo el día 14 de enero de 2024 en la explanada del recinto municipal”*.

Así, el catorce de enero tuvo verificativo la asamblea de TAM misma que se desarrolló atendiendo al siguiente orden del día:

“PRIMERO. Bienvenida y agradecimientos por el Presidente Municipal a los ciudadanos.

SEGUNDO. Pase de lista a los integrantes del cabildo.

TERCERO. Declaración de quorum e instalación legal de la asamblea.

CUARTO. Lectura y aprobación del orden del día

QUINTO. Lectura y aprobación del acta anterior de fecha 19 de diciembre de 2023

³² Documental visible a foja 460 del expediente principal, misma a la que se le **otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*



SEXTO. Análisis, deliberación y en su caso ratificación de la terminación anticipada del mandato de las ciudadanas * ****

***** y Regidoras de Hacienda y Educación respectivamente.**

SÉPTIMO. Uso de la palabra de las ciudadanas * ***, con el fin de darles su derecho de audiencia y puedan manifestar lo que a su derecho convenga.**

OCTAVO. Clausura de la asamblea.”

Ahora bien, de la citada acta de asamblea se advierte lo siguiente:

1. Posterior a la bienvenida, se realizó el pase de lista de los integrantes del cabildo, asentándose únicamente la inasistencia de las actoras del presente juicio -Regidoras propietarias de Hacienda y Educación respectivamente-.

2. Se declaró contar con el cuórum exigido por la ley dado que se contaba con la presencia de doscientas -200- ciudadanas y ciudadanos.

3. Se dio lectura y se aprobó el orden del día, mismo que a decir del acta en análisis fue aprobado por unanimidad de votos de los presentes.

4. Se dio lectura y se aprobó el contenido del acta de asamblea de **diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés**, momento en el que bajo la conducción del Presidente Municipal la ciudadanía tuvo a bien expresar diversas opiniones.

5. Posterior a las manifestaciones de asambleístas presentes se tomaron los siguientes acuerdos:

I. Por unanimidad de votos se acuerda ratificar la destitución definitiva a las regidoras de hacienda y Educación, ya que al haber escuchado el acta anterior donde las regidoras abusan de su autoridad, causan conflictos en contra de los integrantes del ayuntamiento, haciendo imposible el cumplimiento de las funciones del ayuntamiento, y que se proceda al trámite correspondiente para solventar esta situación;

II. También se acuerda por los ciudadanos que las regidoras ya no pasaran a cobrar a la tesorería municipal su quincena correspondiente porque no se les hace justo a los ciudadanos de la comunidad;

III. Cabe mencionar que ningún integrante del cabildo decidió destituir a las antes regidoras de hacienda y educación ya que fueron los ciudadanos al escuchar la lectura del acta anterior del pasado diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en donde se manifiesta el mal comportamiento, el abuso de autoridad y discriminación hacia el presidente municipal, regidor de obras, regidor de policía, y hacia todos los suplentes del ayuntamiento es por esta razón que los ciudadanos firman al estar de acuerdo en la destitución definitiva de las CC. *** ** antes regidoras de Hacienda y Educación respectivamente;

IV. Que la autoridad municipal enviara un citatorio a la antes regidora de Hacienda para que asista a abrir su oficina para sacar medicamentos de la oficina correspondiente lo cual la asamblea está de acuerdo ya que esos medicamentos pertenecen a la farmacia del centro de salud ya que son indispensables para el apoyo a los ciudadanos;

V. El pueblo respalda al presidente municipal de la queja en contra directo del presidente municipal, y de los integrantes de ayuntamiento, ya que si sucediera el caso que le llegar a pasar algo a la presidente municipal o a cualquiera de los integrantes del ayuntamiento las únicas responsables serían las ciudadanas *** ** , ya que el pueblo así lo pide

6. Que se les otorgó el uso de la palabra a las actoras con la finalidad de garantizarles su derecho de audiencia, sin embargo, se reiteró la inasistencia de las citadas ciudadanas, por lo que se determinó no proceder al desarrolló del citado punto del orden del día.

Este Tribunal estima que la Asamblea de TAM celebrada el catorce de enero pasado, tampoco satisface los parámetros establecidos por la Sala Superior, al no haberse **garantía el derecho de audiencia** de las recurrentes, al haberseles notificado personalmente la realización de la asamblea general comunitaria.

La conclusión anterior, encuentra sustento en la inexistencia de medios de prueba que acrediten siquiera de manera indiciaria que la autoridad encargada de emitir los actos preparatorios para la



celebración de la TAM hubiese intentado hacer de conocimiento a las autoridades a las que se les pretendía cesar de sus cargos el procedimiento iniciado en su perjuicio.

Al respecto, la *Sala Superior*³³ ha considerado que, en estos tipos de procedimientos, se debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato y la postura, la voz y la opinión de quienes ejercen el cargo que se solicita se termine, lo que se vuelve una posición indispensable para ser escuchada, evaluada y contrastada por los integrantes de la comunidad, quienes tendrán que tomar la decisión que más convenga a los intereses en conflicto.

De esa manera se abona a que haya un debate genuino y exista mayor deliberación, en aras de lograr una decisión legítima no sólo como regla de mayoría, sino como una solución que, a través de la real deliberación, tiende a ser imparcial y que sea la que mejor y más convenga a la comunidad.

Ello también abona al principio constitucional de certeza, pues escuchar todas las posiciones, especialmente de aquellas personas que estarían en contra, ayuda a generar certeza sobre la voluntad de la comunidad, así como de que la decisión que se tome tiene el más amplio consenso comunitario posible.

A partir de lo anterior, si bien es cierto que la autoridad intenta justificar el cumplimiento de los requisitos en análisis bajo los siguientes argumentos:

“La decisión de dar por terminado el mandato de las promoventes de manera anticipada fue tomada por los habitantes del municipio quienes fueron convocados como es costumbre en este municipio mediante convocatoria y perifoneo”.

Así como que, del análisis al acta de asamblea se advierte que durante el desarrollo del punto **SEXTO** un ciudadano participante

³³ Véase SUP-REC-55/2018.

manifestó *“se le hubiera girado citatorio a las regidoras ya no como regidoras sino como ciudadanas, para que estuvieran presentes”*; obteniendo como respuesta por parte del Presidente Municipal lo siguiente: *“nosotros sabemos que somos usos y costumbres, y como saben la manera de convocar a la población a una asamblea general es mediante perifoneo, por eso mandó a anunciar repetidas veces que esta asamblea es para la destitución de su cargo, si realmente les interesa se hubieran presentado, si para cobrar no necesitan que se les mande citatorio porque ellas mismas llaman para saber cuando van a pasar a cobrar”*.

Igual de cierto es que, para esta autoridad jurisdiccional los argumentos esgrimidos no son de la entidad suficiente para convalidar el requisito en análisis, puesto que le único motivo que en la óptica de la autoridad municipal justifica la inasistencia de las actoras a la Asamblea de catorce de enero pasado se encuentra vinculada a las facultades que ostentan las comunidades indígenas siendo la libre determinación y autogobierno, mismas que tal como se precisó en líneas previas, dichas atribuciones **no son absolutas**.

Ahora, si bien es cierto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que, tratándose de comunidades indígenas, los órganos impartidores de justicia deben establecer protecciones jurídicas especiales en favor de dichas comunidades y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial.

El objetivo y propósito de ello es no colocarlos en un estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y en los ordenamientos legales.

Por tanto, las normas que imponen cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.³⁴

³⁴ Véase el criterio establecido en el expediente **SUP-REC-74/2020**.



Igual de cierto es que dichas comunidades no se encuentren exentas de cumplir con las formalidades establecidas para un debido proceso, sino que los órganos jurisdiccionales sólo tienen el deber de flexibilizar los criterios para el cumplimiento de ellos.

Ello, porque como previamente se estableció **el derecho de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas no es absoluto, pues encuentra uno de sus límites en el respeto a los derechos individuales de sus miembros**, consagrados en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales.

Así, uno de los límites de las comunidades indígenas al ejercer su derecho a la autonomía y autodeterminación cuando se trata de imposición de sanciones o de afectación en la esfera individual de alguno o alguna de sus integrantes, **es precisamente el respeto a las garantías del debido proceso**, dentro de las que se encuentra la relativa a la **garantía de audiencia**, esto es, a ser oído antes de emitir la decisión lesiva de derechos.

De tal suerte que en los procesos de revocación o terminación anticipada de mandato es indispensable que se garantice **una modalidad de audiencia de las autoridades destituidas**, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiesten su opinión.³⁵

Por lo anterior, para este Tribunal no se encuentra colmado en requisito en análisis.

- **Obstrucción al ejercicio del cargo**

- a. **Toma de protesta**

Las accionantes refieren que el uno de enero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la toma de protesta de las autoridades electas, a decir de las promoventes en la citada ceremonia se inobservó lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal, esencialmente la ceremonia atinente tuvo verificativo entre las once y doce del día.

³⁵ Véase el criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REC-55/2018.

Por su parte, la autoridad responsable refiere que contrario a lo reclamado respecto a que la instalación de la sesión solemne fue entre once y doce horas, dicha sesión inició a las diez horas anexando a su informe circunstanciado copia certificada del acta de sesión solemne de instalación de cabildo.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal, el agravio esgrimido por la parte actora deviene **infundado**.

Lo anterior, radica esencialmente en el hecho de que, de autos se constata el **acta de sesión solemne de instalación de cabildo**³⁶ documental con la cual se acredita que no les asiste la razón a las promoventes, puesto que la misma tiene como hora de inicio, "*las 10:00 horas del día primero del mes de enero de 2023*", mientras que tuvo como hora de finalización las "*10:40 horas del día primero de enero de 2023*".

Aunado a lo anterior, al calce de la citada documental se pueden apreciar las firmas de las accionantes, sin que las mismas se encuentren objetadas.

Ahora bien, respecto a la instalación del ayuntamiento, el artículo 260 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca establece que el primero de enero del año siguiente al de la elección en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo.

El artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal prevé que la instalación del ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que la presidencia municipal que haya sido electa rendirá protesta de ley y, posteriormente, tomará protesta a las demás concejalías electas.

Así, de los artículos 4, 66 BIS y 83 de la citada Ley municipal se advierte que los ayuntamientos electos, tanto por el sistema de

³⁶ Documental visible a foja 211 del expediente principal en el que se actúa, misma a la que se le **otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.



partidos políticos como por sistemas normativos internos, podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

Y que en caso de la ausencia de alguna de las concejalías propietarias electas se procederá de inmediato a notificarles para que asuman el cargo y sólo en el caso de no presentarse serán llamadas las personas suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

De lo anterior, se tiene que de la normativa aplicable respecto a la instalación del ayuntamiento, la única afectación que pudiese infringirse en perjuicio de las accionantes pudiese haber sido no haberlas convocado a la sesión solemne, sin que en el caso en concreto dicha afectación se hubiese materializado.

De ahí lo infundado del agravio hecho valer por las accionantes.

b. Falta de capacitaciones

Las actoras refieren que el presidente municipal nunca dotó a los concejales de capacitaciones para el debido desempeño del cargo que ostentaban incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 33 Bis de la Ley Orgánica Municipal.

Por su parte, el Presidente Municipal estima que, no les asiste la razón a las promoventes ya que, en su óptica, el artículo 33 Bis de la Ley Orgánica Municipal generaliza a las autoridades electas y no obliga al Presidente Municipal a gestionar dichas capacitaciones como pretenden hacerlo ver las actoras.

En estima de este Tribunal, el agravio hecho valer por las accionantes resulta **infundado**.

Ahora bien, el artículo 29 de la citada ley establece que el Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio, mismo que deberá de asentarse en la cabecera municipal y que entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado no habrá autoridad intermedia alguna.

Mientras que el artículo 30 del mismo ordenamiento prevé que el Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el

número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En sintonía con lo anterior, el artículo que en la óptica de las promoventes fue vulnerado, establece que las autoridades municipales **electas para integrar el Ayuntamiento**, previo a la toma de protesta de ley a sus respectivos cargos, deberán solicitar a las instancias públicas, privadas y académicas, la asesoría, y cursos de capacitación necesarios para la formación y buen desempeño de sus funciones.

A partir de lo anterior, este Tribunal considera que le asiste la razón al Presidente Municipal en cuanto a que el artículo 33 Bis de la Ley Orgánica Municipal no obliga a la citada concejalía (Presidencia Municipal) a gestionar capacitaciones para la totalidad de los integrantes del órgano edilicio.

La obligación establecida en esta ley recae sobre "las autoridades municipales electas para integrar el Ayuntamiento". Específicamente, antes de tomar protesta de ley para sus respectivos cargos, quienes deben cumplir con el mandato de solicitar asesoría y capacitación a las instancias públicas, privadas y académicas pertinentes. Esta interpretación tiene sentido, ya que, aunque las autoridades electas conforman el órgano edilicio colegiado, las funciones que desempeñan no son idénticas, tal como lo establece el artículo 45 de la citada ley orgánica.

Es relevante señalar que el propio precepto 33 Bis dispone que las autoridades electas deben solicitar a las instancias públicas, privadas y académicas la asesoría y los cursos de capacitación necesarios para la formación y buen desempeño de sus funciones.

Por lo tanto, no asiste la razón a las accionantes, puesto que las capacitaciones que pudieran solicitarse deben estar basadas en las funciones específicas de cada una de las concejalías electas. Aunque en su conjunto forman un órgano colegiado, las funciones que desempeñan son distintas entre sí. La normativa prevé la obligación para que cada uno de los integrantes del Ayuntamiento electo realice



las solicitudes de capacitación; la norma es clara y no impone dicha obligación a la concejalía que ocupe la presidencia municipal.

En base a lo anterior, el agravio esgrimido es infundado.

c. Omisión de convocar a sesiones de cabildo

Las accionantes refieren que no han sido convocadas a sesiones de cabildo, así como que, la autoridad responsable ha sido omisa en atender los escritos en los que le han solicitado convocar a sesiones para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, así como el hecho de que en los citados escritos han solicitado ingresar puntos al orden del día para ser discutidos en las sesiones.

La autoridad responsable refiere el agravio relativo a la omisión de convocar a sesiones de cabildo, así como la omisión de ingresar al orden del día los puntos propuestos por las actoras resulta infundado, ya que si se han celebrado sesiones de cabildo en las que las actoras han comparecido, aunado a ello, precisa que la manera en la que tradicionalmente se ha convocado a sesiones de cabildo es de manera oral y a manera de recordatorio el cabildo cuenta con un grupo en la aplicación WhatsApp en el que se informan los días y las horas en las que se llevarán a cabo las sesiones de cabildo, remitiendo los medios de prueba técnicos con los que en su estima se acredita lo manifestado.

De igual forma, considera que en los citados medios de prueba se puede advertir que las recurrentes respondían a los mensajes preguntando a que hora se estaría recibiendo las propuestas para ingresar puntos al orden del día, derivado de ello, estima que con los citados medios de prueba se puede apreciar que las actoras siempre asistieron a las sesiones de cabildo ejerciendo su investidura como Regidoras, precisando que si bien es cierto las citadas funcionarias ejercen de manera irregular el cargo que les fue conferido, ello puesto que a veces firman y a veces no las actas de sesión de cabildo.

Finalmente, el *Presidente Municipal* refiere que contrario a lo alegado por las accionantes nunca se negó a recibir los escritos signados por las mismas.

Ahora bien, para este Tribunal, le asiste la razón a las accionantes puesto que de autos no queda acreditado que el Presidente Municipal hubiese dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal.

En primer término, se deben de precisar los parámetros que se deben de atender para dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, el citado precepto reconoce tres tipos de sesiones que el cabildo puede celebrar, siendo las siguientes:

I.- **Ordinarias**, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- **Extraordinarias**, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- **Solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Para cada una de ellas se prevé un parámetro para emitir la convocatoria correspondiente, siendo los siguientes:

I. Las sesiones **ordinarias** y **solemnes** serán convocadas con al menos **48 horas de anticipación**.

II. Las **extraordinarias** serán convocadas con al menos **24 horas de anticipación**.

De igual forma, el citado precepto establece las autoridades que se encuentran facultadas para convocar a las sesiones, tal como se expone:

I. Las sesiones **solemnes** serán convocadas por la Presidencia municipal.

II. Las sesiones **ordinarias** y **extraordinarias** serán convocadas por la Presidencia municipal o la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.



Ahora bien, en el presente juicio la autoridad responsable refiere que no les asiste la razón a las actoras respecto al agravio en análisis, y para acreditar su dicho remite los siguientes documentales:

Actas de sesión de cabildo 2023-2024 *** ***, Oaxaca			
No.	Tipo de sesión	Fecha	Firma de actoras
1	Solemne	01/01/2023	Si firman
2	-----	09/03/2023	Si firman
3	-----	14/04/2023	Si firman
4	Ordinaria	01/01/2023	Si firman
5	Extraordinaria	01/01/2023	No firman
6	Extraordinaria	03/01/2023	No firman
7	Ordinaria	10/01/2023	No firman
8	Ordinaria	12/01/2023	Si firman
9	Ordinaria	13/01/2023	Si firman
10	Ordinaria	01/03/2023	No firman
11	Ordinaria	02/03/2023	Si firman
12	Ordinaria	12/04/2023	Solo firma la Regidora de Hacienda
13	Ordinaria	19/04/2023	No firman
14	Ordinaria	26/04/2023	No firman
15	Ordinaria	04/07/2023	No firman
16	Extraordinaria	02/02/2023	Si firman
17	Extraordinaria	08/02/2023	Si firman
18	Extraordinaria	04/03/2023	Si firman
19	Extraordinaria	22/03/2023	Si firman
20	Extraordinaria	26/08/2023	Si firman
21	Extraordinaria	14/11/2023	No firman
22	Extraordinaria	07/12/2023	No firman

Del cuadro que antecede, se puede deducir que el Presidente Municipal no ha cumplido con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal al haberse celebrado veintidós sesiones de cabildo desde ordinarias, extraordinarias y solemnes, cuando en atención a lo establecido en la norma, al menos se debieron haber celebrado **cuarenta y ocho sesiones ordinarias de cabildo**.

Aunado a lo anterior, la citada autoridad no remite documentales relacionadas con las convocatorias emitidas para la celebración de las sesiones de cabildo precisadas en el cuadro que antecede, y en su lugar remite veintidós medios de prueba técnicos -consistentes en capturas de pantalla de conversaciones de WhatsApp- con los cuales intenta acreditar que si ha convocado a las sesiones de cabildo que establece la normativa municipal, bajo el método que tradicionalmente se ha utilizado en la comunidad indígena a la que pertenecen.

Ahora bien, para este Tribunal, los citados medios de prueba son insuficientes para acreditar lo intentado por la autoridad responsable, en primer término, atendiendo a que los mismos, dada su naturaleza tienen **carácter imperfecto**³⁷ -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Y si bien es cierto las mismas al concatenarse con las actas de sesiones precisadas en el cuadro generan convicción respecto a que las convocatorias pudiesen haberse realizado de manera verbal bajo los parámetros establecidos en su sistema normativo interno.

Sin embargo, para este Tribunal el argumento de que *“la manera en la que tradicionalmente se ha convocado a sesiones de cabildo es de manera oral y a manera de recordatorio el cabildo cuenta con un grupo en la aplicación WhatsApp”* tampoco se encuentra ajustado a derecho.

Dado que la responsable no remitió acta de sesión de cabildo en que se aprobara la utilización de la aplicación *WhatsApp* como un medio idóneo para ser notificado de la realización de las sesiones de cabildo, por tanto, no existe certeza que las recurrentes sean convocadas a las sesiones del cabildo.

A partir de lo anterior, el agravio hecho valer por la parte actora deviene **fundado**

d. ingreso de puntos al orden del día

Ahora bien, por cuanto hace a lo relativo al ingreso de puntos al orden del día para ser analizados y discutidos en sesiones de cabildo, para

³⁷ Al crisol de la Jurisprudencia número 4/204 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**



este Tribunal, el Presidente Municipal también ha dejado de atender dicha situación.

De autos se constata la existencia del **oficio sin número**³⁸ en el que entre otras cosas, las regidurías de hacienda, de educación, de salud, de policía y de obras, solicitaba al Presidente Municipal incluir los siguientes puntos al orden del día.

1. Análisis, discusión y en su caso aprobación para establecer que día se sesionara la comisión de hacienda para la aprobación de los diversos egresos que realiza el Municipio de *** **
2. Análisis, discusión y en su caso aprobación para nombrar a la directora o director de recursos humanos y materiales del Municipio de *** **
3. Análisis, discusión y en su caso aprobación, para fijar día, hora y fecha para la realización de una mesa de trabajo para se realizará la ejecución de obras 2023. *[sic]*.
4. Análisis, discusión y en su caso aprobación para nombrar al enlace municipal de seguridad pública, con el Secretariado Ejecutivo.
5. Análisis, discusión y en su caso aprobación para autorizar a la Regidora de Salud para que realice el cuidado y mantenimiento de la ambulancia municipal, así como se le autoriza la realización de campañas, reuniones, foros, mesas de trabajo o cualquier evento que tenga como objeto el cuidado a la salud de las y los ciudadanos de la comunidad.
6. Análisis, discusión y en su caso aprobación para continuar contratando a los abogados que contrato el síndico municipal por pago por evento.
7. Análisis, discusión y en su caso aprobación para contratar un asesor jurídico para la asesoría de los integrantes del Ayuntamiento, así como de las diversas áreas que integra el Municipio.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Municipal, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera **colegiada** los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas;

³⁸ Documental visible a foja 33 del expediente principal en el que se actúa, misma a la que se le **otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

asimismo, a dichas reuniones se les denomina sesiones de cabildo, las que deberán ser públicas y en los cuales deben resolver medularmente asuntos de interés público que concierne la toma de decisiones en conjunto.

Por otra parte, tal como se abordó con antelación, del análisis al artículo 46 en relación al artículo 68 de la citada normativa, se tiene que la obligación respecto a convocar a sesiones de cabildo recae exclusivamente en el Presidente Municipal.

Así, conforme a lo establecido, se obtiene que las propuestas a consideración del Cabildo forman parte de las facultades que constituyen el núcleo duro de derechos político electorales de las regidurías, y es a través de esta facultad que las mismas ejercitan de forma preponderante derechos político electorales.

En efecto, quienes ejercen un cargo de regiduría, conllevan aparejado un mandamiento popular de representación, de suerte que, a través de esta representación, es que pueden proponerse políticas públicas, puntos de acuerdo, soluciones o bien cuestionamientos al seno del órgano de toma de decisiones del Ayuntamiento.

Ahora bien, con independencia de la materia propuesta, lo cierto es que es evidente que las regidurías, cuentan con un derecho a realizar propuestas al Cabildo, sin que las mismas puedan calificarse previamente a ser sometidas a consideración de dicho órgano, pues debe tenerse en cuenta que es el Cabildo, el órgano de máxima decisión dentro del Ayuntamiento, y en todo caso, este quien calificaría de procedente o no su inclusión en el orden del día.

Sin embargo, en el caso en concreto, se advierte que la autoridad responsable tampoco puso a consideración del cabildo la totalidad de los temas propuestos para su análisis por las accionantes.

Es decir, si bien es cierto que en las sesiones de diecinueve y veintiséis de abril, específicamente en el décimo y vigésimo segundo punto se advierte que el órgano edilicio conoció del punto marcado con el número **1** y **5** de la lista previamente establecida igual de cierto resulta que en ambas sesiones de cabildo las actoras no se



encontraron presentes, lo que se acredita al advertirse que en dichas documentales no estamparon su firma.

En ese sentido, sin prejuzgar sobre la validez de lo solicitado, y analizando únicamente el derecho político electoral contenido en la facultad de proponer asuntos al cabildo, para este Tribunal existe una obligación de la responsable para someter a consideración del órgano colegiado del Ayuntamiento, los puntos solicitados por las accionantes.

Ya que la presentación de los puntos de acuerdo que propusieron al cabildo del Ayuntamiento forma parte de las funciones inherentes del cargo para el cual son electas las autoridades municipales, por lo que, la negativa por parte del Presidente Municipal de convocar a sesiones de cabildo, para discutir las propuestas hechas por las regidurías **impide que estas desempeñen sus funciones** como integrantes de un órgano colegiado.

A partir de lo anterior, el agravio hecho valer por la parte actora deviene **fundado**

e. Omisión del pago de dietas.

Las actoras en el presente juicio arguyen que la autoridad responsable ha sido omisa en erogar las dietas en su favor que por derecho les corresponden, y si bien, las mismas no exponen a partir de que fecha la autoridad responsable ha sido omisa en cubrir dichas prestaciones, igual de cierto es que para este Tribunal en el expediente que se analiza se tienen las constancias necesarias para fijar dicho parámetro.

Es decir, en el escrito primigenio de demanda las accionantes pretendían que en sede cautelar esta autoridad jurisdiccional emitiera las medidas “necesarias para que se garantice el pago de las dietas reclamadas **mientras se desahoga el presente juicio y se nos permita ejercer el cargo para el que fuimos electas**”, sin embargo, dicha solicitud fue declarada improcedente bajo el argumento de que el pronunciamiento correspondía al análisis de fondo que este

Tribunal realizará al momento de dictar la resolución que en derecho corresponda, ello mediante proveído plenario de treinta y uno de enero pasado.

Por otra parte, en el mismo escrito de demanda, las accionantes reconocen haber recibido el pago de la dieta correspondiente a la primera quincena del mes de enero del año en curso.

Así, tomando en consideración lo anterior, para este Tribunal, la omisión de erogar las dietas en favor de las actoras se analizará a partir de la segunda quincena del mes de enero pasado y las que se generaron durante la instrucción del presente juicio hasta el dictado de la presente determinación.

Ahora bien, la responsable remite como medios de prueba **la lista de pago de nómina**,³⁹ del cual se puede deducir que ampara el pago de la dieta correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil veinticuatro, de la cual se puede observar que de la citada lista se observa el nombre de las recurrentes, el cargo que ostentan, el monto que perciben como dieta y sus firmas.

Ahora bien, se debe de precisar que la autoridad responsable no remite algún otro medio de prueba con la cual se pueda acreditar el pago de las dietas en favor de las accionantes con posterioridad a la primera quincena de enero, lo que resulta lógico para esta autoridad puesto que la autoridad responsable llegó a considerar que el procedimiento de *TAM* se encontraba ajustado a derecho, situación que le hizo considerar el no tener la obligación de erogar el pago de las dietas en favor de las accionantes, lo que resulta lógico al haber “terminado el mandato de manera anticipada de las concejales”.

A partir de lo anterior, la omisión atribuida a la *Presidenta Municipal* es **existente**.

Por lo anterior, en el caso concreto respecto al monto por el pago de dietas que debe percibir quienes ocupan la Regiduría de Hacienda y de Educación del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, obra en

³⁹ Documental a la que se le **otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, visible a foja 564 del expediente principal.



autos el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, en el cual se observa que el analítico de erogaciones al gasto de servicios personales para las Regidurías previamente establecidas la cantidad de **\$137,499.36 (ciento treinta y siete mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 36/100 M.N.)** y **\$116,970.96 (ciento noventa y seis mil novecientos setenta pesos 96/100 M.N.) anuales por concepto de dietas**, respectivamente.

Así, de la operación aritmética de la cantidad anual dividida entre los meses del año se obtiene como pago mensual las siguientes cantidades:

- Regiduría de Hacienda: **\$11,458.28.**
- Regiduría de Educación: **\$9,747.58.**

En ese tenor, lo fundado del agravio radica esencialmente en la insuficiencia de medios de prueba que acrediten el pago de dietas en favor de las accionantes erogados con posterioridad al quince de enero pasado, por lo que indubitablemente el reclamo de la parte actora resulta **fundado**.

Al respecto es preciso resaltar, que la *Sala Superior*⁴⁰ señaló que la remuneración o dieta no puede ser objeto de **retención o pérdida**, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente, además de que **la supresión total** sólo puede derivar de la **remoción del encargo**, al ser un derecho inherente al mismo, **lo que en el caso no acontece.**

Por lo tanto, se declara **fundada la omisión del pago de las dietas** adeudadas a **la concejala promovente** ya que se encuentra acreditado que no les han sido erogadas las dietas que les corresponde por ostentar las Regiduría de Hacienda y Educación.

En consecuencia, lo procedente es **condenar** al Presidente Municipal, **al pago de dietas** de las actoras respecto al pago de la segunda

⁴⁰ Al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-5/2011.

quincena de enero, las quincenas de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, así como la primera quincena de junio de dos mil veinticuatro, de **\$11,458.28 (once mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 28/100 M.N.)** respecto a la Regiduría de Hacienda, y **\$9,747.58 (nueve mil setecientos cuarenta y siete pesos 58/100)** de manera mensual, respectivamente.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 68, primer párrafo y fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Presidente Municipal es el responsable directo de la administración pública municipal, asimismo, tiene la obligación de recepcionar los recursos provenientes de los Fondos de Participaciones, Aportaciones, que le corresponda al Municipio, así como los asignados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, Programas, Convenios o Subsidios Federales, vigilando la correcta administración de los mismos, así como del patrimonio municipal.

También, de acuerdo con el artículo 95, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Presidente Municipal, en forma mancomunada con el Tesorero Municipal es quien ejerce el presupuesto de egresos y efectúa los pagos correspondientes.

En ese tenor, en el caso en concreto, es al Presidente Municipal a quien compete efectuar el pago de dietas adeudadas a la actora.

Por tanto, al no haberse acreditado el pago de las dietas a que tiene derecho la actora lo procedente **es ordenar a la responsable restituya a las actoras**, en el derecho que indebidamente le fue conculcado, inherente al ejercicio del cargo, realizando el pago completo de las dietas a que tiene derecho conforme a lo siguiente:

Dietas adeudadas	
Se tiene constancia de que la responsable ha sido omisa en cubrir el pago de dietas desde la primera quincena de enero del año en curso	El pago de dieta de manera mensual corresponde a \$11,458.28 respecto a la Regiduría de Hacienda, y \$9,747.58 respecto a la Regiduría de Educación de manera mensual.
Omisión por el lapso de diez quincenas (hasta el dictado de la presente sentencia) precisando que el pago de manera quincenal corresponde de la siguiente manera:	
Regiduría de Hacienda: \$5,729.14 Regiduría de Educación: \$4,873.79	
Operación aritmética:	



- **Violencia Política en Razón de Género.**

En primer término, este Tribunal estima pertinente aclarar que, del análisis al escrito de demanda, las recurrentes hacen depender la comisión de violencia política en razón de género esencialmente de la obstrucción al ejercicio del cargo para el cual fueron electas, así como de las manifestaciones realizadas por la responsable en su contra.

Por otro lado, este Órgano Jurisdiccional determina que el agravio relacionado con la violencia política en razón de género en contra de las actoras es **fundado** en atención a lo siguiente:

Debe de precisarse que de la narrativa de hechos formulada por la actora se puede advertir que hay manifestaciones y acciones que a su decir fueron perpetrados directamente por el *Presidente Municipal*, y otras por el *Regidor* siendo, en cada caso las siguientes:

Respecto al *Presidente Municipal* refieren lo siguiente:

1. Las actoras refieren que ante la negativa de convocar a sesiones de cabildo, mediante escrito de quince de febrero signado por todos los concejales, solicitaron al *Presidente Municipal* la celebración de las citadas sesiones de cabildo, precisando que fue la Regidora de Hacienda- quien le hiciera entrega del citado oficio, refiriendo que el citado funcionario le comentó “*que porque me tomaba esas atribuciones que no me corresponde, que lo que hacía era ilegal, que únicamente él decidía cuando se llevarían a cabo las sesiones de cabildo, que para eso él era el Presidente Municipal, que el pueblo lo puso y que el pueblo lo respalda*”; así también, la actora refiere que la autoridad municipal se negó a firmar el citado oficio
2. Las actoras refieren que tradicionalmente la Presidencia Municipal y la Regiduría de Hacienda compartían oficina, y que el dos de enero, mediante la plataforma de mensajería instantánea denominada WhatsApp las citó a una reunión

informativa en la que el Presidente Municipal les informó que se realizaría un cambio de oficinas, precisando que las promoventes solicitaron que se siguiera respetando la distribución de espacios físicos como tradicionalmente se venía realizando, obteniendo como respuesta del Presidente Municipal que *“que no estaba pidiendo opinión de nadie, sino estaba avisando porque él es el Presidente y no quería compartir oficinas con ninguna mujer que estuviera revisando sus cosas cuando él no estuviera”*.

3. Que el doce de enero se le solicitó de su presencia en la ciudad capital del Estado a efecto de aperturar las cuentas bancarias del *Ayuntamiento*, refiriendo que para dichos trámites los únicos que firmaron fueron el Tesorero y el Presidente Municipal, lo que consideran resulta una burla.
4. Las promoventes refieren que el *Presidente Municipal* nunca les permitió abordar el vehículo oficial del Municipio, hecho que en su consideración únicamente se encuentra justificado por el simple hecho de ser mujer.
5. Las promoventes refieren que la autoridad responsable siguió convocando únicamente a reuniones informativas, negándose a convocar a sesiones de cabildo y que ante dicha negativa volvieron a solicitar convocara a sesiones de cabildo mediante oficio de veintiséis de abril de dos mil veintitrés signado por la Regidora de Hacienda, Regidora de Educación, Regidora de Salud, Regidor de Obras y Regidor de Policía, con la finalidad de que se tomaran en cuenta los puntos propuestos, obteniendo como respuesta de la autoridad responsable *“que estaban mal, que era ilegal y que no deberíamos de hacer esas cosas, que era un complot en contra de él, que si hubiera puros regidores, puros regidores fuéramos todos, si fueran sindico todos fuéramos síndicos, así nos hubiera nombrado el pueblo, por eso soy Presidente, que no tenía caso que fueran a sesión porque ya nos habíamos puesto de acuerdo, que leyéramos antes de firmar, porque no le gustan esas tonterías”*.
6. Que el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés en durante el desarrollo de la Asamblea Comunitaria se pasó a los asuntos



generales, sin que nadie hiciera el uso de la voz, situación que tuvo como consecuencia que el Presidente Municipal en conjunto con la mesa de los debates clausuraran la asamblea aproximadamente a las quince horas, así, precisan que una vez que los integrantes de la mesa de los debates, el comité de padres de familia y la mayoría de los asambleístas el Presidente Municipal hizo uso de la voz frente a un grupo de aproximadamente veinticinco ciudadano dentro del cual las recurrentes destacan a familiares y amigos del Presidente Municipal, exponiendo que *“había unas piedritas en el camino que no le permitíamos trabajar, y que por esa situación su salud se estaba complicando”*.

7. Que en la citada Asamblea el *Presidente Municipal* tuvo a bien destituirlos de su cargo y que por temor a sufrir otro tipo de agresión entregó las llaves de la oficina que ocupaba al Síndico Municipal, concejal que realizó una llamada al asesor jurídico para preguntar si debía de recoger el sello, asesor que le dijo que no recogiera el sello, que la regidora entregara el citado sello a Gobierno del Estado, ante dicha situación, el *Presidente Municipal* comentó *“que entregara mi sello a la buena o a la mala lo tendría que entregar”*, precisando que posterior a ello se retiraba del lugar y al acercarse a donde se encontraba la regidora de hacienda se percató de que el regidor de policía sacaba las pertenencias de su compañera -regidora de hacienda- para revisar lo que se estaba llevando.
8. Las actoras señalan que el diecisiete de enero al acudir a una reunión de trabajo en la subsecretaría de fortalecimiento municipal se enteraron de la celebración de la segunda asamblea comunitaria de TAM y que posterior a ello, el veinticinco de enero buscaron al *Presidente Municipal* para tener certeza de lo que había pasado, obteniendo como respuesta del citado concejal que *“ya dejáramos de acudir, porque el día catorce de enero la asamblea general tomo la decisión que se ratificaba nuestra revocación de mandato o terminación anticipada de mandato y que ya dio la indicación al*

tesorero municipal que ya no se nos paguen las dietas a que tenemos derecho”.

Por cuanto hace al *Regidor de Policía*, refieren lo siguiente:

1. Por otra parte, señalan que un elemento de policía se apersono a la oficina de la regidora de educación, dicha actora refiere haberse percatado que la regidora de hacienda subir a la segunda planta del palacio municipal acompañada de dos elementos de policía así como el *Regidor de Policía*, quienes entraron a la oficina de la regidora de hacienda, situación por la cual entra a la citada oficina y visualiza a la regidora de hacienda sentada intentando abrir un cajón ante la vista del *Regidor de Policía* quien le decía que *“se apurara en abandonar la oficina, que la decisión del Presidente ya estaba tomada y que debería de abandonar la oficina inmediatamente”*, situación por la cual la actora -regidora de educación- bajo a la primera planta con sus pertenencias, señalando que el *Presidente Municipal* le solicitó que entregara el sello y las llaves de su oficina.
2. Por su parte, la regidora de hacienda, refiere que fue víctima de violencia política en razón de género, en virtud de que el *Presidente Municipal* bajo argumentos falsos y en compañía de un pequeño grupo de personas le gritaron y la obligaron a subir por sus pertenencias escoltada por tres elementos de policía municipal y el *Regidor de Policía*, refiriendo que este último le decía *“que se apurara a recoger sus cosas”* pero la actora batalló para abrir el cajón del que era su escritorio, así refiere que en ese momento el *Regidor de Policía* *“comenzó a revisarme a la altura de los senos según para que no me estuviera llevando nada del municipio, eso me apresuro y no pude sacar diversas cosas, dentro de las cuales venía una diligencia de apeo y deslinde, firma electrónica y otras cosas”*.

Ahora bien, lo **fundado** del agravio en esencia descansa sobre los hechos acreditados a partir de los medios de prueba aportados por las partes, aunado a que de los citados hechos acreditados se advierte que las diferencias entre los concejales del Ayuntamiento de



*** ** trascendieron al grado de dar por terminado el mandato únicamente de las accionantes, acción que, para este Tribunal se encuentra amparada bajo una asimetría de poder.

Así retomando la figura de la reversión de la carga de la prueba, conviene señalar que sobre este tema la *Sala Superior* al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, se pronunció sobre la valoración de la carga de la prueba en casos relacionados con violencia política en razón de género, al respectó, en lo que interesa, sostuvo:

- La manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género.
- Por tanto, resulta aplicable una excepción probatoria para que sea la persona demandada o victimaria la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. A partir de que, los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto. Resultando de especial preponderancia el dicho de la víctima.
- En ese mismo asunto, reconoce que la regla general es que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia⁴¹.
- Sin embargo, señaló que esa regla general debía leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que

⁴¹ Como se señaló, en el SUP-JDC-1663/2020 la regla general es que, en materia probatoria en los medios de impugnación electoral, rige el principio dispositivo. El principio dispositivo otorga a los interesados el impulso procesal probatorio, proporcionando a las partes la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos o pruebas diversas, es decir, el juzgador no puede tomar la iniciativa encaminada a impulsar el acervo probatorio, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.

se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia, concluyendo que en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

- Debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, en atención al principio de “facilidad probatoria”, al estar en juego acciones discriminatorias de derechos humanos.
- Cuando esté de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución Federal, el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.
- Lo que se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

De lo razonado por la *Sala Superior* se advierte que:

- i. La regla general es que “el que afirma está obligado a probar”.
- ii. Sin embargo, en casos de violencia política de género, es posible que se genere una excepción, produciendo que el dicho de la víctima sea preponderante, o la reversión de la carga de la prueba.
- iii. Para que proceda la excepción es necesario, por un lado, que se cuente con una prueba circunstancial de valor pleno⁴², en cuyo caso procedería darle valor preponderante al dicho de la víctima; por otro lado, para que el denunciado tenga la carga de desvirtuar los hechos que se le imputan, **deberán converger por lo menos dos elementos: el primero, sería aportar indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado; y, respecto de actos que configuren la el segundo, sería que el denunciado sea quien esté en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la**

⁴² Ver el caso *Byrne v. Boadle*, ejemplifica la responsabilidad de un hecho por la vinculación que tiene el responsable de la acción u omisión con el resultado transgresor de derechos. Aplicación de la regla: *res ipsa loquitur*, «la cosa habla por sí misma».



víctima violencia política en razón de género, en atención al principio de “facilidad probatoria”. Este criterio también ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como carga dinámica de la prueba, al sostener que excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho.⁴³

Por tanto, a juicio de este Tribunal para la procedencia de la reversión de la carga probatoria deben estar presentes los elementos previamente enunciados.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable no aportó elementos probatorios suficientes para desvirtuar las alegaciones que fueron formuladas por las accionantes, por el contrario, las recurrentes aportaron medios probatorios que, de **manera indiciaria**, apoyan sus manifestaciones, tanto de acciones como de las frases verbales pronunciadas o emitidas por el *Presidente Municipal*, así como el hecho de que de las manifestaciones de la parte actora, las situaciones en las que se desarrollaron las supuestas manifestaciones no fueron en un ámbito privado.

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018**⁴⁴ mismo que establece:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

⁴³ Ver la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. XXXVII/2021 (10a.), de rubro: “**CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 17 de septiembre de 2021, registro digital 2023556.

⁴⁴ De rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”; publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de violencia política en razón de género, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Por ello, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con **perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Tomando en cuenta lo anterior⁴⁵, este órgano jurisdiccional considera necesario **analizar los hechos descritos por la parte actora con perspectiva de género, sin que en el caso en concreto pueda aplicarse el criterio de reversión de la carga de la prueba**; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada violencia política por razón de género.

⁴⁵ Así como las jurisprudencias **48/2016** y **21/2018**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



A partir de lo anterior, se debe de precisar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁶ ha definido que la **perspectiva de género**⁴⁷ implica entre otros supuestos, la apreciación de los hechos que integran la controversia y de las pruebas, las preconcepciones que existen en la legislación sobre las funciones de uno u otro género pueden cambiar la manera de percibir y valorar esos hechos y circunstancias del caso.

Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que **se acredita la violencia política en razón de género**, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de violencia política en razón de género el dicho de la víctima es preponderante, también ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el hecho de que la simple manifestación de la posible víctima no es de la entidad suficiente para tener por acreditada la violencia política en razón de género denunciada.

Sin embargo, en el caso en concreto, los hechos narrados por las accionantes se encuentran acreditados, advirtiéndose de los mismos un sesgo de género vinculado con la existencia de una relación de poder entre las partes en litigio.

Así, en el asunto que nos ocupa, se considera que **los cinco elementos del protocolo referido se actualizan**, por las siguientes consideraciones:

El primer elemento consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, se satisface.

Lo anterior, porque está demostrado que los hechos atribuidos a la responsable se dieron dentro de la temporalidad del ejercicio del cargo para el que fueron electas las actoras, lo anterior, al quedar acreditado

⁴⁶ En adelante SCJN.

⁴⁷ De acuerdo con el Protocolo de la SCJN.

en autos que las mismas ostentan el cargo de Regidora de Hacienda y de Educación, respectivamente del *Ayuntamiento*.

Tomando en consideración que las promoventes acreditaron su personalidad con copias simples de la credencial de acreditación expedida por la entonces Secretaría General de Gobierno en su favor, así como el reconocimiento de la autoridad municipal del cargo que ostenta.

Respecto al **segundo de los elementos, es decir, que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, se acredita.**

Lo anterior, puesto que a quien se atribuyen los actos y omisiones constitutivos de violencia política en razón de género, funge como *Presidente Municipal*, así como *Regidor de Policía*.

Por cuanto hace al **tercero de los elementos, consistente en que la Violencia Política en Razón de Género sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, se acredita.**

En atención al análisis del presente elemento, se estima necesario precisar que en el caso en concreto, las alegaciones formuladas por la parte actora esencialmente versan sobre acciones, omisiones, así como manifestaciones realizadas por la responsable en su contra, así como la obstrucción al ejercicio de su cargo con las acciones que previamente fueron analizadas, y en consecuencia a las mismas, una posible afectación psicológica, económica y simbólica, por lo que se analizarán las situaciones atribuidas al *Presidente Municipal* en el orden que fue enlistado previamente.

Situación marcada con el **número 1**, respecto a la omisión de convocar a sesiones de cabildo y la negativa de recibir los oficios de solicitud, así como de las manifestaciones realizadas por el *Presidente Municipal*.



La responsable al rendir su informe circunstanciado refiere que lo mencionado por las recurrentes resulta falso, en primer terminó porque si se celebraban sesiones de cabildo, y en segundo terminó porque nunca se negó a recibir los oficios de solicitud.

Ahora bien, para este Tribunal le asiste la razón a las accionantes, ya que, aunado al hecho de que en la presente ejecutoria en estima de esta autoridad quedó acreditado que la autoridad no ha convocado a sesiones de cabildo conforme a lo establecido en la normativa, del análisis de los medios de prueba que obran en el expediente se concluye que el *Presidente Municipal* se negó a recibir los oficios de solicitud aunado al hecho de haber realizado la manifestación precisada por las accionantes.

Es decir, en autos obran los **oficios⁴⁸ de quince de febrero y veintiséis de abril** relativos a las solicitudes formuladas por los concejales propietarios del Ayuntamiento de ***** ***,** Oaxaca, precisando que en las citadas documentales no obra un sello, acuse o firma de recibido por parte de la autoridad receptora o a quien va dirigido dicho documento -en el caso en concreto del *Presidente Municipal*- análisis que al concatenarse con el medio de prueba técnico⁴⁹ en el que se puede advertir el debate sostenido relativo a la sesión de cabildo de veintiséis de abril.

A partir de ello, bajo un recto raciocinio se puede concluir que el *Presidente Municipal* tuvo conocimiento del oficio de veintiséis de abril al grado que se sostuvo un debate en torno a ello.

Por otra parte, el *Presidente Municipal* no remite algún medio de prueba que de manera indiciaria o concatenada con las documentales que integran el presente expediente desvirtué lo reclamado por las accionantes.

⁴⁸ Documentales que obran en el expediente principal, visibles a fojas XX, mismas a las que se les **otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*.

⁴⁹ Véase **AUDIOGRABACIÓN USB4** en el **Anexo 1** de la presente ejecutoria.

Por cuanto hace a la manifestación realizada por la autoridad responsable se debe de precisar que del contenido de la prueba técnica consistente en la **AUDIOGRABACIÓN USB 4** contenida en el **Anexo 1** de la presente ejecutoria se puede advertir que durante el debate sostenido uno de los participantes realizó las manifestaciones que las accionantes le atribuyen a la autoridad responsable.

Situación marcada con el **número 2**, respecto a la separación de las oficinas de Presidencia Municipal y Regiduría de Hacienda

La responsable al rendir su informe circunstanciado refiere que, que el cambio de oficina si sucedió, pero que dicho cambio atendió a la intención de tener una convivencia sana dentro de la administración municipal, ya que han sido las actoras quienes han desplegado actos constantes de humillación y maltrato hacia su persona.

Ahora bien, para este Tribunal ambas partes reconocen la separación de las oficinas previamente establecidas, sin embargo, para este órgano jurisdiccional, lo referido por las accionantes en cuanto a lo manifestado por la responsable, **no se acredita**, puesto que de autos no se advierte la existencia de un medio de prueba con el cual, al ser concatenado con el dicho de la víctima, está alcance su pretensión.

Aunado a lo anterior, debe de precisarse que al analizarse la presente situación a efecto de verificar si con la misma se obstruía el cargo de la promovente, se llegó a la conclusión que de un análisis de lo narrado por la actora, así como del análisis a los medios de prueba que fueron aportados por las partes, el dicho de la actora no genera convicción respecto a lo que intenta acreditar la promovente, puesto que el acto de **separar oficinas** no les generó una afectación como pudo haber sido el caso de que la responsable hubiese cambiado de lugar la oficina que corresponde a la Regiduría de Hacienda o dejarla sin espacio físico para el desempeño de sus funciones.

Contrario a ello, de la misma manifestación de la accionante se concluye que quien cambio de ubicación la oficina en la que desempeña sus funciones fue el *Presidente Municipal*, lo que de modo alguna irroga perjuicio a las accionantes.



Situación marcada con **el número 3**, respecto a la apertura de cuentas bancarias.

La responsable al rendir su informe circunstanciado, refiere que, es cierto lo manifestado por las accionantes, puesto que la facultad de la normativa aplicable la apertura de las cuentas bancarias del municipio recae en las figuras del Tesorero Municipal y del Presidente Municipal, y que contrario a lo argumentado por la parte actora, si bien es cierto solicito la presencia de la Sindicatura Municipal y de la Regiduría de Hacienda fue porque consideró importante que la Comisión de Hacienda tuviera conocimiento de dicho acto.

Ahora bien, la situación se tiene acreditada a partir del reconocimiento de ambas partes de dicho acto, sin embargo, para este Tribunal lo narrado por la parte actora no constituye una afectación a su esfera de derechos, por el contrario, a partir de lo expresado por la responsable, se puede visualizar el reconocimiento, en su momento, del cargo que ostenta la Regiduría de Hacienda y su participación en la Comisión correspondiente.

Por otra parte, debe de precisarse que lo mencionado por el *Presidente Municipal* no fue combatido o desvirtuado por la recurrente.

Situación marcada con el **número 4**, respecto al uso del vehículo oficial

La responsable refiere que lo argumentado por las accionantes resulta falso puesto que, en la administración municipal de ***** ***,** Oaxaca, además de las promoventes, también tienen más compañeras del sexo femenino, así como que el trato que les ha otorgado a la totalidad de integrantes del Ayuntamiento siempre ha sido de respeto y de manera homologada.

Ahora bien, para este Tribunal lo argumentado por las accionantes únicamente son manifestaciones genéricas, puesto que del análisis a las constancias que integran el presente expediente, se arriba a la conclusión de que la actora no aporta medio de prueba que acredite

que efectivamente las concejales no tuvieron acceso al vehículo oficial en consecuencia, si no se tiene constancia alguna que pueda ser concatenada con su dicho, o en su caso se pudiese inferir que se desencadenó lo narrado por la accionante en estima de este Tribunal, lógicamente tampoco sucedió lo relatado por las promoventes.

Situación número 5 respecto al oficio en el que los concejales solicitaban a la responsable la celebración de sesiones de cabildo.

La responsable al rendir su informe circunstanciado, refiere que es falso lo relacionado con la omisión de convocar a sesiones de cabildo, puesto que a todos los concejales se les había estado convocando mediante un grupo de WhatsApp o de viva voz, por así preverlo su sistema normativo interno.

Ahora bien, tal como se estableció previamente, dicha situación queda acreditada a partir de que en el considerando correspondiente para este Tribunal quedó acreditado que la autoridad responsable ha sido omisa en convocar a las sesiones de cabildo conforme lo establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, lo que no se analizó previamente, fue la manifestación que a decir de las accionantes realizó la autoridad responsable, es decir:

“Que estaban mal, que era ilegal y que no deberíamos de hacer esas cosas, que era un complot en contra de él, que si hubiera puros regidores, puros regidores fuéramos todos, si fueran síndico todos fuéramos síndicos, así nos hubiera nombrado el pueblo, por eso soy Presidente, que no tenía caso que fueran a sesión porque ya nos habíamos puesto de acuerdo, que leyéramos antes de firmar, porque no le gustan esas tonterías”.

Manifestación que queda acreditada al tomar en consideración el análisis realizado respecto a la omisión de convocar a sesiones de cabildo conforme a lo previsto en la Ley Orgánica Municipal, concatenado con la documental aportada por las accionantes



consistente en el **oficio sin número**⁵⁰, así como el contenido de la **prueba técnica**⁵¹ -desahogo que se encuentra en el **anexo** de la presente resolución-.

Situación marcada con el **número 6**, respecto a lo acontecido en la Asamblea General Comunitaria de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Respecto al análisis de la presente situación, debe de precisarse que la responsable señala que es falso que las recurrentes hubiesen sido víctimas de violencia política en razón de género puesto que las mismas se han conducido con amplia libertad en el ejercicio de su cargo, inclusive, menciona que ha sido la regidora de educación quien se ha manifestado en su contra remitiendo medios de prueba técnicos que corroboran su dicho.

Ahora bien, el acto en análisis se tiene por acreditado puesto que ambas partes reconocen la realización de la Asamblea General Comunitaria de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Por otra parte, las accionantes refieren que el Presidente Municipal en la citada asamblea manifestó lo siguiente:

“Había unas piedritas en el camino que no le permitíamos trabajar, y que por esa situación su salud se estaba complicando”.

Manifestación que para este Tribunal si fue realizada por la autoridad responsable tal como fue probado por las accionantes.

Es decir, las actoras remiten medios de prueba técnicos⁵² -desahogo que se encuentra en el **anexo** de la presente resolución- en el que se puede advertir que una ciudadana realiza el uso de la voz durante el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria de catorce de enero

⁵⁰ Documental visible a foja 33 del expediente principal, misma a la que se le **otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

⁵¹ Véase **“AUTOGRABACIÓN USB4”** contenida en el **anexo único**, medio de prueba al que se le **otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 3 de la *Ley de Medios*.

⁵² Véase **“AUTOGRABACIÓN USB1”** contenida en el **anexo único**, medio de prueba al que se le **otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 3 de la *Ley de Medios*.

pasado, en la que se advierte cuestiono al Presidente Municipal de no haber convocado a las actoras a la celebración de dicha asamblea, precisando que al final de su participación la ciudadana, en lo que nos interesa, manifiesta “así nosotros como pueblo también poderles preguntar cuál fue la situación o cual es la situación en la que ellas están fallando o **a lo mejor se están haciendo piedrita en su zapato como lo dijo usted en la reunión anterior**, gracias”

Ahora bien, el *Presidente Municipal* no remite ningún medio de prueba que logre desvirtuar la afirmación realizada por la ciudadana, lo que al ser vinculado con la manifestación de las accionantes y el reconocimiento de la celebración de la citada Asamblea, genera convicción respecto a lo sucedido.

Situación marcada con el **número 7**, respecto a la manifestación realizada por el *Presidente Municipal* relacionada con la entrega del sello oficial.

Las actoras refieren que el *Presidente Municipal* en la Asamblea General Comunitaria de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, después de haberlas destituido, por temor a sufrir otro tipo de agresión entregó las llaves de la oficina que ocupaba al Síndico Municipal, concejal que realizó una llamada al asesor jurídico para preguntar si debía de recoger el sello, asesor que le dijo que no recogiera el sello, que la regidora entregara el citado sello a Gobierno del Estado, ante dicha situación, refieren que el *Presidente Municipal* comentó “*que entregara mi sello a la buena o a la mala lo tendría que entregar*”.

Tal como se razonó con antelación, para esta autoridad no existe duda de la realización de la Asamblea General Comunitaria de diecinueve de diciembre, por así reconocerlo las partes, así como por obrar documentales que acreditan la celebración de la misma.

Sin embargo, para esta autoridad jurisdiccional, contrario a lo manifestado por las accionantes la supuesta manifestación por parte del *Presidente Municipal* no fue realizada.



Se llega a la conclusión anterior, tomando en consideración que a diferencia de los hechos previamente analizados, en particular respecto al presente tópico las accionantes no aportan ningún medio de prueba que pueda ser vinculado a sus manifestaciones, a partir de lo anterior, para esta autoridad lo que las actoras dicen que dijo el Presidente Municipal no queda plenamente acreditado.

Precisando que la conclusión anterior resulta armónica con la línea de interpretación que ha trazado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, en el caso en concreto no se justifica la reversión de la carga probatoria, pues las máximas de la experiencia nos indican que se llegaría al supuesto de vincular a las personas demandadas **a acreditar un hecho negativo**, específicamente que no dijeron lo que la persona denunciante dice que dijeron; lo que de suyo implica que no se encuentran obligadas a probar un hecho tratándose de meras manifestaciones que no están vinculadas con algún otro elemento probatorio por lo menos indiciario, más allá de las simples manifestaciones de las actoras, aunado a que lo reclamado por las mismas no fue realizado en un ámbito privado.

Puesto que la actora, pretende que la responsable demuestre que no dijo lo que dice que dijo (incluso abandonando el sentido común), esto es, acreditar un hecho, sin mediar prueba indiciaria de por medio, ni siquiera que se acreditara un hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones denunciadas, para estar en condiciones de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia de las personas denunciadas⁵³.

Situación marcada con el **número 8**, respecto a la manifestación realizada por el *Presidente Municipal* en respuesta a interrogante formulada por las accionantes el veinticinco de enero pasado.

Las actoras refieren que en la circunstancia analizada, el *Presidente Municipal* les comentó que “*ya dejáramos de acudir, porque el día catorce de enero la asamblea general tomo la decisión que se ratificaba nuestra revocación de mandato o terminación anticipada de*

⁵³ En términos similares se pronunció la *Sala Xalapa* al resolver el expediente SX-JDC-1593/2021.

mandato y que ya dio la indicación al tesorero municipal que ya no se nos paguen las dietas a que tenemos derecho”.

El *Presidente Municipal* al rendir su informe circunstanciado precisó que resulta falso lo narrado por las accionantes, ya que en ningún momento lo buscaron, ni tampoco dejó de erogar en favor de las accionantes las dietas reclamadas, así como que en la fecha en la que rindió el citado informe no se había *“promovido en las instancias respectivas revocación de mandato o terminación anticipada de mandato”*.

Ahora, en estima de este Tribunal, de nueva cuenta les asiste la razón a las promoventes, lo anterior al tomar en cuenta que en la presente sentencia quedó plenamente acreditada la omisión de la autoridad responsable de erogar las dietas en favor de las actoras y que el último pago en su favor fue realizado el quince de enero pasado.

Así, si la conversación en comento fue realizada el veinticinco de enero siguiente -diez días posteriores a haber recibido el pago correspondiente a la primera quincena de enero- y no se tiene constancia del pago correspondiente a la segunda quincena del mes de enero, se puede concluir que efectivamente la autoridad municipal giró instrucciones al Tesorero Municipal a efecto de dejar de cubrir el pago en favor de las actoras.

Aunado a ello, si la premisa anterior se concatena con el hecho de que hasta el dictado de la presente ejecutoria el *Presidente Municipal* sostenía la legalidad del procedimiento de TAM previamente analizado, se puede concluir que en su óptica no debía de cubrirse las dietas de las accionantes al ya no ser parte del órgano edilicio.

Ahora bien, por cuanto hace a lo reclamado por la parte actora atribuido al **Regidor de Policía**, en estima de este Tribunal no quedan acreditadas.

Es decir, la parte actora refiere que posterior a haber tomado la decisión de destituir a las actoras en la Asamblea de diecinueve de diciembre subieron a la planta alta del Palacio Municipal para recoger pertenencias de las oficinas que ocupaban para el desempeño de sus



funciones, siendo en el momento en el realizaban dicha acción cuando el *Regidor de Policía* manifestó que “*se apurara en abandonar la oficina, que la decisión del Presidente ya estaba tomada y que debería de abandonar la oficina inmediatamente*”.

Agregando que, ante tal situación, la actora batalló para abrir el cajón del que era su escritorio, así refiere que en ese momento el Regidor de Policía “*comenzó a revisarme a la *** ** según para que no me estuviera llevando nada del municipio, eso me apresuro y no pude sacar diversas cosas, dentro de las cuales venía una diligencia de apeo [sic] y deslinde, firma electrónica y otras cosas*”.

De lo anterior, para este Tribunal se surten el mismo efecto que el análisis realizado en la situación marcada con el **número 6**, esencialmente respecto a la falta de medio de prueba que acredite lo narrado por las accionantes, por el contrario de los propios **medios de prueba técnicos**⁵⁴ aportados por las promoventes se puede inferir que si bien es cierto hubo una revisión a las pertenencias de una de las actoras, la misma se dio frente a assembleítas y no así en un ámbito privado.

En atención a lo anterior, para este Tribunal las conductas y manifestaciones atribuidas al *Regidor de Policía* no quedan acreditadas en los términos en que fueron narradas por las promoventes.

Respecto al **cuarto de los elementos, consistente en el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se satisface**.

El elemento en análisis se satisface puesto que se encuentra vinculado con los hechos acreditados previamente, es decir, en la presente resolución quedó acreditado que el *Presidente Municipal* no convocaba a sesiones de cabildo, que no garantizó el derecho de

⁵⁴ Véase “**VIDEO USB2**” contenida en el **anexo único**, medio de prueba al que se le **otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 3 de la *Ley de Medios*.

audiencia de las promoventes al llevar a cabo el procedimiento de *TAM*, que no ha erogado dietas en favor de las accionantes a partir de la segunda quincena de enero, así como que realizó manifestaciones en contra de las promoventes, acciones que, en estima de este Tribunal resultan lesivas a la esfera de derechos político electorales de las accionantes y las cuales se dieron a partir de la posibilidad que tiene el *Presidente Municipal* de informar y orientar a la Asamblea General Comunitaria a partir del reconocimiento de su cargo.

Finalmente, respecto al **quinto elemento⁵⁵, consistente en que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, se tiene por acreditado.**

En estima de esta autoridad, del análisis de las conductas asumidas por las autoridades responsables en perjuicio de las actoras, (relativos a la obstrucción al ejercicio del cargo) y de las Asambleas Generales Comunitarias de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés y de catorce de enero del presente año, afectaron en mayor medida a las promoventes por ser mujeres, al quedar acreditado en la presente resolución que la obstrucción al ejercicio del cargo, lesionó de manera reiterada la esfera de derechos de las accionantes.

Así también, dichas afectaciones, para este Tribunal se encuentran relacionadas con la relación de poder existente entre el *Presidente Municipal* y las accionantes, mismas que tuvieron como consecuencia la aplicación de un trato diferenciado en perjuicio de las recurrentes.

Aunado al hecho de que han sido objeto de violencia, económica, simbólica y psicológica, tal como se precisó en líneas que anteceden.

Es decir, para este Tribunal, los actos y omisiones analizadas en el presente juicio de fueron motivados por el género de las accionantes, al buscar limitar el ejercicio de su cargo al ser analizadas de manera contextual, únicamente surtieron efectos en perjuicio de las

⁵⁵ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio de la ciudadanía federal SX-JDC-60/2023 y acumulado.



recurrentes, materializándose un impacto diferenciado en perjuicio de las promoventes, tal como se expondrá a continuación.

Presidente Municipal

El presente juicio se encuentra motivado por la inconformidad de las accionantes sustentada en dos premisas centrales, la primera de ellas la obstrucción en el ejercicio del cargo para el que resultaron electas y la segunda de ellas, la terminación anticipada de su mandato.

De manera contextual, para este Tribunal las diferencias entre la autoridad responsable y las accionantes se da por la insistencia de las recurrentes de querer ejercer las funciones inherentes a su cargo así como la inconformidad que sostuvieron de la manera en la que el *Presidente Municipal* estableció las reglas con las cuales se llevarían a cabo ciertas actividades relacionadas con el órgano edilicio.

En primer término, se debe de precisar que el primer motivo de inconformidad de las accionantes (acreditado) fue la omisión de celebrar sesiones de cabildo conforme lo establece la Ley Orgánica Municipal y el impedimento de poder adicionar o proponer puntos al orden del día para ser tratados en las pocas sesiones de cabildo celebradas, es decir, tal como lo refieren las accionantes, mediante oficios sin número de febrero y veintiséis de abril (mismos que corren agregados a los autos) la **totalidad de las concejalías** solicitaron al *Presidente Municipal* la celebración de sesiones de cabildo en los términos establecidos en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, así como ingresar puntos a tratar en la sesión a celebrarse en propia fecha.

En consecuencia a lo anterior, se advierte de los medios de prueba aportados que el *Presidente Municipal* en la sesión de cabildo de veintiséis de abril se mostró molesto ante la iniciativa de las concejalías de realizar solicitudes por escrito, tal como se establece en el análisis desarrollado previamente (tercer elemento, situación marcada con el número 3), aunado a que en el **anexo 1** se certificó el contenido de la “**AUDIOGRABACIÓN USB 4**” relativa a una de las sesiones de cabildo en comento, de la cual se infiere que la molestia

del *Presidente Municipal* la hace depender de la “diferencia jerárquica” que existe entre las concejalías integrantes del órgano edilicio.

En ese mismo sentido, las accionantes se inconformaron del actuar de la responsable, puesto que la citada autoridad no les permitió poner a consideración del cabildo el análisis y discusión de temas que en su estima resultaban relevantes para la debida administración pública del Municipio, así como para el debido ejercicio de las funciones inherentes al cargo para el que resultarían electos.

Por otra parte, en sintonía con lo anterior, las actoras refieren que se inconformaron por la forma en la que el *Presidente Municipal* gestionaba la ejecución de una obra pública en materia de educación para el Municipio, hechos que escapan de la materia electoral, por lo cual los mismos no son analizados por este Tribunal en su génesis, sin embargo fue la insistencia de las accionantes de tener conocimiento respecto a la citada obra pública la que motivó la celebración de la Asamblea General Comunitaria de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés en la que se tomó “la decisión” de dar por terminado el mandato de las accionantes, con independencia de que las demás concejalías también se encontraban inconformes respecto a dicho tema.

En consecuencia, de autos se constató que en la citada Asamblea las accionantes fueron exhibidas ante el máximo órgano de autoridad.

Vinculado a lo anterior, el catorce de enero del presente año tuvo verificativo una Asamblea General Comunitaria para la “ratificación de la destitución de las Regidoras de Hacienda y Educación” ahora bien, con independencia del cumplimiento de los requisitos relacionados con la TAM este Tribunal destaca que las actoras fueron, de nueva cuenta, sujetas al escrutinio de la ciudadanía, sin que en esa ocasión se le hubiese garantizado la oportunidad de defenderse.

Y, derivado de los “acuerdos” tomados por la Asamblea General Comunitaria, la autoridad municipal acató lo mandatado por el máximo órgano de autoridad en la comunidad indígena y dejó de erogar las dietas que por derecho les corresponden a las accionantes.



Regidor de Policía

Por cuanto hace al *Regidor de Policía*, se debe de precisar que si bien no figura de manera reiterada como el *Presidente Municipal*, igual de cierto es que fue el medio para que las actoras fueran exhibidas ante la ciudadanía que participo en la Asamblea General Comunitaria de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Es decir, en la presente resolución previamente se llegó a la conclusión de que las manifestaciones y acciones que le atribuyen las recurrentes al *Regidor de Policía* no fueron acreditadas en los términos en los que fueron reclamadas.

Lo anterior puesto que si bien, de autos no se acredita que el *Regidor de Policía* hubiese manifestado que “se apurara en abandonar la oficina, que la decisión del Presidente ya estaba tomada y que debería de abandonar la oficina inmediatamente”, así como que tampoco “comenzó a revisarme a la *** ** según para que no me estuviera llevando nada del municipio, eso me apresuro y no pude sacar diversas cosas, dentro de las cuales venía una diligencia de apeo [sic] y deslinde, firma electrónica y otras cosas”.

Lo que si quedó acreditado fue que el citado concejal revisó las pertenencias de la Regidora de Hacienda frente a la ciudadanía que asistió a la Asamblea General Comunitaria de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, lo que, bajo la óptica de este Tribunal dicha acción generó un impacto emocional negativo en la actora.

Ahora bien, el citado *Regidor de Policía* refiere que dicha acción fue en respuesta a la exigencia del máximo órgano de autoridad de la comunidad indígena a la que pertenecen, sin embargo, tal como ha quedado plenamente explicado en la presente ejecutoria, las determinaciones adoptadas por la Asamblea General Comunitaria no pueden ser consideradas absolutas o de cumplimiento irrestricto, pues las mismas tienen como limite la afectación a derechos de igual valor.

En el caso en concreto, si bien la Asamblea General Comunitaria se encuentra dotada de autonomía dicha facultad no puede vulnerar derechos de igual valor, tal como la dignidad de las accionantes, mismas que sin ser “juzgadas” con estándares adecuados fueron expuestas ante la ciudadanía, lo que se torna relevante si se toma en consideración que las personas asistentes a dicha asamblea son las mismas con las que día con día las accionantes pueden llegar a convivir o tener un trato directo, lo que en estima de esta autoridad si generó una afectación de manera simbólica y psicológica en las actoras, puesto que con dicha acción también se alteró el entorno social en el que las actoras se desarrollan.

Así, las situaciones previamente establecidas, para esta autoridad se tornan relevantes al ser analizadas bajo la figura de la perspectiva de género, ya que tal como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵⁶ resulta una obligación para las autoridades competentes analizar los hechos que motivan la interposición de los medios de defensa bajo dicha figura jurídica, con la finalidad de advertir:

- **Una situación de poder o asimetría basada en el género.**
- Detectar un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría de género.⁵⁷
- A pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierta la posibilidad de que **exista un trato o impacto diferenciado basados en el género** (expresado mediante estereotipos o roles de género implícitos en la norma y/o prácticas institucionales o sociales).

Es decir, en el caso en concreto del contexto en el que se desarrolló la controversia, se advierte que el *Presidente Municipal* las situaciones elementales acreditadas fueron realizadas bajo una asimetría de poder, misma que se materializó en el hecho de que la

⁵⁶ En el protocolo para juzgar con perspectiva de género.

⁵⁷ De acuerdo con el propio Protocolo de la SCJN, en el caso de los dos primeros supuestos señalados, antes de analizar el fondo de la controversia se debe verificar si existe una situación de violencia, **relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural** basados en cuestiones de género; lo cual implica evaluar la posición en la que se encuentra cada una de las partes a la luz de los hechos aducidos y el material probatorio que obra en autos. Si el caudal probatorio resulta insuficiente para ese fin, quien imparte justicia deberá de allegarse de oficio las pruebas que sean necesarias para corroborar su persiste o no un contexto de tal naturaleza.



ciudadanía que asistió a las Asambleas Comunitarias de TAM - mismas que fueron convocadas por el *Presidente Municipal*- tildara de insuficiente el trabajo realizado por las actoras o que a partir de la interposición del presente medio de impugnación se pudiese afectar la salud del *Presidente Municipal* responsabilizando a las accionantes de dicha situación.

Lo anterior, permite visualizar que a partir de la facultad del *Presidente Municipal* de convocar a la Asamblea Comunitaria -que tenía como finalidad la ratificación de la destitución de las actoras- los participantes responsabilizaron a las promoventes de la posible afectación a la salud de la autoridad municipal lo que claramente se alejó de la finalidad para la cual fue convocada la Asamblea Comunitaria y fue en respuesta a una acción de la autoridad municipal.

Aunado a que, de los medios de prueba técnicos y del dicho del *Presidente Municipal* se evidencia que la citada autoridad intento evidenciar que realmente era el actuar de las actoras lo que obstruía el ejercicio de su cargo como presidente.

De igual forma, tal como se señaló con antelación, la autoridad responsable, de nueva cuenta en uso de las atribuciones que le confiere el cargo, dejó de erogar las dietas en favor de las accionantes, ello, sin que la determinación de las Asambleas Comunitarias de TAM hubiese sido analizada por una autoridad competente.

Es decir, tal como lo refiere el *Presidente Municipal* al rendir su informe circunstanciado, “el suscrito o el H. Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, no ha iniciado ningún procedimiento de destitución en contra de las Regidoras, tan es así que no han recibido ninguna notificación para dejar de ejercer el cargo de Regidora de Hacienda y Regidora de Educación”.

Así como de los informes de las autoridades vinculadas por este Tribunal, específicamente de las siguientes autoridades:

- Director Ejecutivo de Sistemas Normativos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el sentido de no tener conocimiento del procedimiento de *TAM* celebrado el citado, Ayuntamiento,
- El Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, en el sentido de no tener conocimiento de la instauración de un procedimiento de *TAM*, revocación de mandato o renuncia de las actoras.
- Del Director Jurídica de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno, en el sentido de que las actoras seguían acreditadas en sus cargos de Regidoras de Hacienda y Educación respectivamente.

A partir de lo anterior, queda evidenciando que el *Presidente Municipal* fue omiso en dar aviso a las instancias correspondientes a efecto de validar la determinación de la Asamblea General Comunitaria de dar por terminado el mandato de las accionantes, sin embargo, sin tener plena certeza sobre la legalidad de dicha determinación dejó de erogar las dietas en favor de las accionantes, acción que para este Tribunal únicamente tuvo, en la percepción de la responsable, las atribuciones otorgadas al cargo de *Presidente Municipal*.

Lo que resulta relevante lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵⁸ respecto a que lo fundamental no es el género de las personas que participan en la controversia, sino la verificación y reconocimiento de una posible situación de poder o contexto de desigualdad basado en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual, así como que la perspectiva de género se utilice en aquellos casos en que, con independencia del género de que se trate y de que lo hagan valer las partes, se advierta una condición de desigualdad que haga necesario, como una forma de equilibrar el proceso, que se juzgue bajo tales parámetros.

Por lo anterior, para este Tribunal se acredita el elemento en estudio, ello porque aplicando la figura jurídica denominada perspectiva de

⁵⁸ En el protocolo para juzgar con perspectiva de género.



género se puede advertir una, en el caso en concreto, **una situación de poder o asimetría basada en el género**, ya que, respecto a los actos de que motivaron la litis en el presente asunto, se advierte que no solamente participaron las Regidoras de Hacienda y Educación, sin embargo, a quienes les terminaron el mandato de manera injustificada fue únicamente a las accionantes, conclusión a la que se arriba realizando un análisis de la totalidad de las conductas denunciadas de manera contextual⁵⁹.

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que **se acredita la violencia política en razón de género denunciada por las promoventes**, en los términos señalados en el presente considerando.

8. CONSIDERACIÓN FINAL

- **Presidente Municipal**

No pasa desapercibido para este Tribunal, que el *Presidente Municipal* al rendir su informe circunstanciado refiere que resulta falso que las accionantes hubiesen sido víctimas de violencia política en razón de género ya que las mismas se han conducido con total libertad dentro de la administración pública municipal, remitiendo medios de prueba técnicos en los que en su óptica ha sido las actoras quienes se han dirigido a su persona de manera negativa.

Ahora bien, en el **Anexo 1** de la presente ejecutoria se desahogaron los citados medios de prueba -audios- se puede advertir que los participantes sostuvieron una discusión lo cierto es que en la óptica de esta autoridad jurisdiccional el contenido de las mismas resulta insuficiente para desvirtuar las alegaciones que previamente fueron acreditadas en la presente ejecutoria.

- **Pruebas técnicas (ampliación de demanda)**

De igual forma, que mediante escritos recibidos en la oficialía de partes la autoridad municipal remitió dos discos compactos que

⁵⁹ Similar criterio fue adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el SX-JDC-127/2024.

contienen medios de prueba técnicos -videos- mismos que, tal como se corrobora en el **Anexo 1** no fueron desahogadas por esta autoridad jurisdiccional.

Lo anterior, esencialmente, al advertirse que dichos medios de prueba se encuentran relacionados con la reubicación de la escuela primaria del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, tema que no es analizado en la presente ejecutoria puesto que tal como se estableció en el considerando correspondiente, lo relacionado a la ejecución de obra pública escapa de la competencia electoral.

Por ello se dictan los siguientes:

9. EFECTOS

Con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados, se determina:

I. Se ordena al *Presidente Municipal*, que, en la próxima inmediata sesión de cabildo, convoque a todas las regidurías y sindicatura, en términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en específico a las **ciudadanas *** ***, Regidoras de Hacienda y Educación**, respectivamente, a una sesión de cabildo donde, como punto del orden del día, incluya los puntos solicitados mediante oficio de veintiséis de abril.

Se precisa que dicha sesión, deberá ser convocada, como máximo **cinco días posteriores al día siguiente en que se notifique la presente determinación**, debiendo remitir constancias de ello, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se convoque y se sesione.

II. Se ordena al *Presidente Municipal* del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, que **convoque conforme al parámetro que establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca** a las actoras, en su carácter de Regidora de Hacienda y Regidora de Educación, respectivamente, a sesiones de cabildo.



Posterior a ello, **la responsable deberá informar a este Tribunal dentro de los primeros tres días hábiles de cada trimestre**, haber convocado a las promoventes a sesiones de cabildo ordinarias y las extraordinarias hasta que la misma concluya su periodo para el que fueron electas. Por lo que cada informe deberá acompañar las constancias que lo acrediten.

Apercibido que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

III. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de ***
******* *******, **Oaxaca**, para que dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, pague a las actoras el concepto del pago de dietas adeudadas las siguientes cantidades:

- **Regiduría de Hacienda**: diez quincenas x ***** *** ****
- **Regiduría de Educación**: diez quincenas x ***** *** ****

Cantidades que deberán de ser depositadas en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

Institución Bancaria:	*** *** **
Nombre o razón social:	*** *** **
Número de cuenta:	*** *** **
Clabe interbancaria:	*** *** **
Nombre de la sucursal:	*** *** **
Número de la sucursal:	*** *** **

Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá informar a este Tribunal el

cumplimiento dado, para lo cual deberá remitir la documentación que así lo acredite.

Apercíbasele al Presidente Municipal del Ayuntamiento de ***
***, Oaxaca, que en caso de no dar cumplimiento con lo ordenado en la presente determinación de conformidad con lo que establece el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local, se le impondrá una **amonestación**.

IV. Al acreditarse los hechos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género atribuidos a **Presidente Municipal** y al **Regidor de Policía del Ayuntamiento de *****, Oaxaca, se ordena lo siguiente:

a. Abstenerse de realizar **acciones u omisiones** que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a ***
***, quienes fungen como Regidora De Hacienda y Regidora De Educación del referido municipio.

b. Como garantía de satisfacción, el **Presidente Municipal de *****
***, Oaxaca, deberá **convocar** a una Asamblea General Comunitaria, **en donde el único punto del orden del día será pedir una disculpa pública en conjunto con el Regidor de Policía** a la parte actora.

Ésta, deberá celebrarse dentro del plazo de **diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente de la notificación del **acuerdo que declare la firmeza de la presente sentencia**, debiéndose informar a este órgano Jurisdiccional dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, se apercibe al Presidente Municipal que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.



Por otra parte, se **solicita** a las actoras, como integrantes del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, para que una vez que sean convocadas a la Asamblea Comunitaria correspondiente, asistan a la misma.

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a las actoras como mujer y como funcionaria.

c. Como **medida de no repetición**, el **Presidente Municipal** y el **Regidor de Policía** del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, deberán realizar un curso en materia de Violencia Política en Razón de Género, para lo cual, se vincula a la **Secretaría de las Mujeres**, para que imparta un curso, de ser el caso utilizando las herramientas tecnológicas disponibles, que deberá orientarse hacia la protección de los derechos de las mujeres y la visibilizar la violencia en su contra, así como el impacto diferenciado que se irroga en perjuicio de ellas.

Para la impartición del curso, se deberá implementar un método de conteo de asistencia, y el referido curso deberá señalar que se realiza en cumplimiento de la presente sentencia.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Ayuntamiento y la **Secretaría de las Mujeres**, deberán de llevar a cabo el curso a partir de la notificación que comunique que la presente determinación ha causado estado. Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Apercibida que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de *la Ley de Medios*.

d. Como **medida de no repetición**, con base en la gravedad de la infracción, **una vez que cause ejecutoria la presente sentencia**, se deberá inscribir a ***** ***, Presidente Municipal y Regidor de Policía del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca**, por un periodo de **tres años y ocho meses**, con base en lo siguiente:

Los lineamientos a observar en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Electoral local, establecen en su artículo 12,⁶⁰ que la persona sancionada deberá permanecer en el referido registro hasta por tres años al calificarse la falta como **leve**, lo cual aplica al caso concreto, toda vez que no se advierte reincidencia por parte de los denunciados.

Así al calificarse la falta como **leve**, este Tribunal determina que la temporalidad base debe ser la máxima de **dos años**, porque en la especie, del análisis contextual de los hechos analizados por esta autoridad jurisdiccional se acreditó que las acciones y omisiones de las autoridades responsables trascendieron al grado de limitar mediante una *TAM* el desempeño del cargo de las accionantes.

Por otra parte, no se constata registro de su reincidencia y, porque se acreditó que, con sus manifestaciones y acciones, invisibilizaron y restaron importancia al cargo de las actoras como Regidoras de Hacienda y Educación respectivamente.

De igual forma, los referidos lineamientos señalan que, si el perpetrador de la violencia política en razón de género es servidor público, aumentará un tercio su permanencia en el registro respecto de la consideración anterior, cuestión que en el caso se colma, pues las personas perpetradoras de violencia política en razón de género, ostentan cargos dentro del Ayuntamiento, en consecuencia, debe aumentar **ocho meses más**, tomando en consideración la temporalidad base (dos años).

⁶⁰ Cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de VPMRG, se estará a lo siguiente:

- a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b) Cuando la VPMRG fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.
- c) Cuando la VPMRG fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).



Ahora bien, el mismo ordenamiento señala que, si la falta se cometió **en contra de una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena**, como en el caso acontece, pues las actoras se auto adscriben indígenas⁶¹, por ello, la temporalidad en el registro se incrementará en una mitad respecto de la temporalidad base, de lo cual, si la temporalidad base fue considerada por el periodo de dos años, por calificarse leve, la mitad de ello corresponde a **un año**.

De ahí que, la suma de las temporalidades antes señaladas resulte la cantidad de **tres años y ocho meses** como temporalidad final en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género.

Por lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que una vez que se informe que la presente sentencia ha causado ejecutoria ingrese en el sistema de registro por la temporalidad de **un año y diez meses a las siguientes autoridades del municipio de *** ***, Oaxaca:**

- ***** ***,** Presidente Municipal.
- ***** ***,** Regidor de Policía.

Apercibidos que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de la *Ley de Medios*.

e. Como medida de rehabilitación, se vincula a la **Secretaría de las Mujeres**, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda

⁶¹ Al crisol de la jurisprudencia 12/2013, de rubro; "COMUNIDADES INDIGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES."

psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufrió.

f. Asimismo, se instruye a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** para que, conforme a sus atribuciones, **ingrese a *** ***, quienes fungen como Regidora De Hacienda y Regidora De Educación del referido municipio, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo con su marco normativo, le brinden la atención inmediata.

V. Se **ordena** al área de Informática de este Órgano Jurisdiccional, para que de **inmediato** una vez que se tenga la versión pública, realice la difusión de la **versión pública** de la presente sentencia, en el **Micrositio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como en el micrositio del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca.**

VI. Asimismo, se **ordena** al **Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca**, deberá publicar el resumen de la presente determinación (anexo 2) en los estrados del referido Ayuntamiento.

VII. Se ordena **la continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, otorgadas a las actoras ***** ***,**

En ese tenor, **se requiere** a las autoridades vinculadas, para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actoras, con motivo de conductas que, en estima de ella, lesionan su derecho de ejercicio del cargo como Regidora De Hacienda y Regidora De Educación, respectivamente, y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer, hasta que **cause ejecutoria la presente sentencia.**



Apercibidas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a), de la *Ley de Medios*.

10. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

No obstante que, **las promoventes** no formulan petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca⁶², en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Por ello, de conformidad con el 6 y 16 de la *Constitución Federal* y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se ordena** al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que **suprima**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a las actrices del presente juicio ciudadano de la versión protegida que se elabore

⁶² **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 57. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
 II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
 V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y
 VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

de la presente sentencia y de **las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial** de este Tribunal Electoral.

11. NOTIFICACIÓN

Se instruye notificar **como corresponda** la presente sentencia a la parte actora, así como mediante oficio a la autoridad responsable; y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

12. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es **incompetente** para conocer y resolver los actos establecidos en el considerando segundo, conforme a lo razonado en la presente determinación.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito de ampliación de demanda a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos establecidos en la presente resolución

TERCERO. Se **dejan sin efectos** las actas de Asambleas Generales Comunitarias celebradas el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés y el catorce de enero del presente año en lo relacionado a la Terminación Anticipada de Mandato de las accionantes.

CUARTO. Se **declara existente la obstrucción al ejercicio del cargo** y la **Violencia Política en Razón de Género**, en términos de la presente sentencia.

En consecuencia, se **ordena** al Presidente Municipal de cumplimiento al apartado de efectos.

QUINTO. Se **dejan subsistentes las medidas de protección** en favor de la parte actora hasta en tanto se agote la cadena impugnativa.

SEXTO. Se **Instruye** a la Secretaría de este Tribunal remita copia certificada de la presente sentencia a la Sala Regional del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al correo electrónico *** ** y posteriormente por paquetería especializada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el catorce de junio del año dos mil veinticuatro en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la **CLAVE: JDCI/12/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de

la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/82/2024.**

VERSIÓN PÚBLICA